



Universidad de Valladolid  
**Facultad de Derecho**  
**Grado en Criminología**

## **CONTACTOS CON EL EXTERIOR EN EL MEDIO PENITENCIARIO**

Presentado por: D. Juan José Medina Castillo

Tutelado por: D. Antonio Andrés Laso

Curso académico: 2018/2019  
Facultad de Derecho de Valladolid.

The logo of the University of Valladolid (UVa) is a white square containing the letters 'UVa' in a bold, white, sans-serif font.

## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS</b>	0
<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	4
<b>2. LAS PENAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL</b>	6
<b>3. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE</b>	6
3.1. Antecedentes legislativos de la cadena perpetua en España: Códigos Penales históricos	7
3.1.2. Código Penal de 1822	7
3.1.3. Código Penal de 1848	8
3.1.4. Código Penal de 1870	11
3.1.5. Código penal de 1928	12
3.1.6. Código Penal de 1932	13
3.1.7. Código Penal de 1944	13
3.2. Concepto de la prisión permanente revisable	14
3.3. Delitos castigados con la pena privativa de libertad	16
3.4. Los permisos de salida	18
<b>4. ANÁLISIS DE LAS COMUNICACIONES Y VISITAS CON EL EXTERIOR</b>	22
4.1. Antecedentes	22
4.2. Consideraciones generales: comunicación y visitas	26
4.2.1. Comunicaciones orales	29
4.2.1.1. Clases de comunicaciones orales	32
4.2.2. Comunicaciones escritas	37
4.2.3. Comunicaciones telefónicas	39
4.2.4. Comunicaciones especiales	41
4.2.4.1. Comunicaciones con abogados o procuradores	41
4.2.4.2. Comunicaciones con Autoridades o Profesionales	42
4.2.5. Los permisos de salida extraordinarios	43
4.2.6. Los permisos ordinarios	48
4.2.7. Permisos de fin de semana	59
<b>5. CONCLUSIONES</b>	62
<b>6. BIBLIOGRAFÍA</b>	63

## **ABREVIATURAS**

<b>Art./Arts.</b>	Artículo/artículos
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>CEDH</b>	Convenio Europeo de Derechos Humanos
<b>CGPJ</b>	Consejo General del Poder Judicial
<b>CP</b>	Código Penal
<b>EM</b>	Exposición de Motivos
<b>LO</b>	Ley Orgánica
<b>LO 1/2015</b>	Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
<b>LO 7/2003</b>	Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas,
<b>LOGP</b>	Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria
<b>PPR</b>	Prisión permanente revisable
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>RD 190/1996</b>	Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.
<b>RD 2273/1997</b>	Real Decreto 2273/1977, de 29 julio, por el que se modifica el Reglamento de Instituciones Penitenciarias
<b>RD 787/1984</b>	Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, de reforma parcial del Reglamento Penitenciario.
<b>RP</b>	Reglamento Penitenciario
<b>STC</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional

## 1. INTRODUCCIÓN

El tema elegido para desarrollar en el Trabajo Fin de Grado ha sido “La prisión permanente revisable: comunicaciones con el exterior”.

En esta investigación nos centraremos en estudiar el régimen vigente en lo referente al tratamiento de las comunicaciones con el exterior de los internos que cumplen condena de PPR. Para su elaboración se tendrá en cuenta el concepto de la PPR, antecedentes y qué delitos se enmarcan en la misma dentro de nuestro Código Penal.

Por tanto, con este trabajo se trata de analizar, uno de los principios fundamentales sobre los que se basan los sistemas penitenciarios es que, no obstante, la privación de libertad, las personas presas no quedan marginadas de la sociedad, sino que continúan formando parte de ésta. Así se viene proclamado en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, tanto en las aprobadas en el seno de las Naciones Unidas como en las aprobadas en el marco del Consejo de Europa. En concreto, lo dice la regla 61 de aquéllas, la regla 62 de la primera versión de las Reglas mínimas europeas y la regla 70.1 de la segunda versión de éstas<sup>1</sup>. Y una afirmación parecida puede encontrarse en el art. 3.3 del RP español de 1996. Por eso, y porque la ejecución de las penas de prisión tiene que orientarse a la resocialización, porque así se exige no sólo en la normativa penitenciaria nacional, internacional y europea, sino también en el art. 25.2 de la Constitución española, es fundamental que las personas presas tengan vínculos familiares y otras redes sociales. No tenerlos es un factor de exclusión social. Como apunta Garrido Guzmán, “es de gran importancia conseguir que el interno no rompa sus contactos con el mundo exterior ni siquiera que se debiliten (...) conviene destacar la gran trascendencia que tiene para el tratamiento resocializador del recluso mantener y reforzar los vínculos que lo unen a sus familiares y amigos al objeto de que, no sólo no se sienta excluido de la sociedad, sino porque en el momento de obtener la libertad se produzca su reincorporación a la sociedad de forma natural, sin traumas ni problemas de adaptación”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En la Recomendación (2006)2, de 11 de enero, en cambio, no se dice de manera expresa que las personas presas continúan formando parte de la sociedad.

<sup>2</sup> GARRIDO GUZMÁN, L., “Comunicaciones y visitas”, en COBO DEL ROSAL, M., (Dir.), *Comentarios a la legislación penal*, tom VI, vol. 2, Edersa, Madrid, 1982, pag. 740.

Los vínculos o contactos con el exterior pueden producirse a través de los permisos de salida, las comunicaciones y las visitas, a pesar de que aquí únicamente interesan los primeros. Analizaré las diversas modalidades que existen, los permisos extraordinarios y ordinarios, así como también las salidas de fin de semana y en días festivos, en este orden, e igualmente cuál es su naturaleza jurídica. No puede negarse que ésta es una cuestión que ha suscitado cierta controversia entre la doctrina, sobre todo la naturaleza jurídica de los permisos ordinarios. Hay quien rechaza la respuesta dada por el TC en contra de entender que existe un derecho fundamental a los mismos a favor de personas condenadas a pena de prisión que se encuentran cumpliendo condena, y también encontramos algún autor que cree haber encontrado en la Sentencia 112/1996, de 24 de junio, una línea jurisprudencial nueva a favor de dicha interpretación.

Para la elaboración del mismo, la metodología del trabajo va a consistir en estudiar por apartados la pena de PPR, haciendo especial hincapié a las comunicaciones del recluso con el exterior, siendo el punto de unión del enfoque de este trabajo, las comunicaciones con el exterior de los internos que cumplen condena de PPR. Con este enfoque se pretende responder a las siguientes preguntas, entre otras: ¿se les restringe en algo? ¿Tienen las mismas comunicaciones ordinarias, familiares, íntimas? ¿se les limita la emisión o recepción de correspondencia? ¿pueden realizar las mismas llamadas telefónicas que el resto? ¿tienen derecho a los permisos extraordinarios?. El trabajo consiste en el desarrollo de contenidos obtenidos de la lectura de manuales y artículos de referencia. Para enfocar el tema, en principio, se va a delimitar la definición de penas y sus clases.

Para ello, se estudiará la PPR, en sentido amplio dentro de nuestro ordenamiento jurídico español.

Finalmente, desarrollaremos y analizaremos en profundidad nuestro tema principal del trabajo que es, la comunicación con el exterior en nuestro sistema penitenciario español.

La investigación de la que partiremos serán unos manuales de referencia para tener una visión general del tema, artículos publicados en revistas y de varios autores

---

Vid., también, del mismo autor, *Manual de ciencia penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983, págs. 426 y 427; “Los permisos de salida en el Ordenamiento Penitenciario español”, en *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 2 extraordinario, octubre de 1989, págs. 66 y 67.

que han comentado sobre la PPR. Con todo esto, se pretende llegar, junto con el desarrollo del contenido referenciado, a unas conclusiones, con las que finalizaremos esta investigación, y, además, daremos nuestra visión y propuesta de una revisión normativa.

## **2. LAS PENAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL**

### **2.1. Concepto de penas**

El artículo 32 de nuestro Código Penal señala que *las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa. Bajo la denominación de penas privativas de (otros) derechos se reúne en el art. 39 un conjunto de penas que no son privativas de libertad ni patrimoniales<sup>3</sup>: la inhabilitación absoluta; las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades determinadas en el Código Penal, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho; la suspensión de empleo o cargo público; la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores; la privación del derecho a la tenencia y porte de armas; la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos; la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal; la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal; los trabajos en beneficio de la comunidad; y la privación de la patria potestad.*

Lo primero que resalta en una aproximación inicial es la heterogeneidad de los derechos de los que se ve privado el penado, pues se trata, de un conjunto de restricciones políticas, civiles o profesionales que limitan la capacidad del penado de tomar parte libremente en determinados aspectos de la vida social<sup>4</sup>. A veces suponen la completa privación del derecho, pero en otras ocasiones no suponen más que una restricción, como ocurre con la prohibición de residir en determinados lugares o acudir

---

<sup>3</sup> La pena de muerte ha desaparecido del Ordenamiento jurídico español. El art. 15 de nuestra Constitución señala que *queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*. La LO 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra, completó su desaparición.

<sup>4</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Tratado de las consecuencias jurídicas del delito”. Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, p. 125.

a ellos, que restringe el derecho a elegir libremente la residencia y a circular por el territorio nacional (art. 19 CE), afectando la prohibición de aproximación también al derecho a la libertad (arts. 1.1 y 17 CE), en su modalidad de libertad ambulatoria, y del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18 CE), en el caso de las prohibiciones de aproximación y comunicación, que también afectan al libre desarrollo de la personalidad.

El nivel de incidencia en la vida del penado es muy distinto según las circunstancias de cada caso, y nada tiene que ver con la clasificación de las penas en graves, menos graves y leves en función de su naturaleza y duración que establece el artículo 33 CP.

### **3. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**

#### **3.1. Antecedentes legislativos de la cadena perpetua en España: Códigos Penales históricos<sup>5</sup>**

Tal y como indica el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de reforma del Código Penal de Enero de 2013<sup>6</sup>, la pena de prisión perpetua no ha sido incluida en ningún Código Penal español elaborado durante el siglo XX. Esto se debe a que, tras ser mencionada de forma puntual e irregular en los Códigos penales de 1822, 1848 y 1870, el Código Penal de 1928 fue el primero en suprimirla expresamente. Si bien este último código permitía internamientos indeterminados en algunos casos considerados de incorregibles, el Código Penal de 1932 la eliminó en vistas de una humanización del mismo incluyendo una EM al respecto.

Históricamente, este tipo de sanciones vitalicias fue introducido como una opción ante la decreciente “popularidad” de la pena de muerte, proceso que también sufrió posteriormente la pena perpetua. Solo han conseguido mantenerse las penas de larga duración en los sucesivos Códigos penales españoles. Si bien se rechaza la pena de por vida, se considera entonces aún aceptable las largas estancias, aunque estas puedan

---

<sup>5</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., “Prisión perpetua y de larga duración”, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 41 y ss.

<sup>6</sup> Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de L.O. por la que se modifica la L.O. 10/1995 de 23 de Noviembre, Madrid, 16 de enero de 2013.

ser casi equivalentes a la perpetuidad en la práctica. En ese sentido, es imprescindible estudiar la evolución de la cadena perpetua en todos estos Códigos penales con el fin de relacionar su marco regulatorio y su orientación político criminal, junto con el sistema de penas considerado en el mismo.

### 3.1.2. Código Penal de 1822

Hay bastante información acerca de este Código ya que tanto el Proyecto como sus modificaciones, los informes, y el diario de sesiones están disponibles<sup>7</sup>. En líneas generales, este Código busca adaptar a la tradición punitiva española las ideas reformistas que se decantan de las tendencias ilustradas recogidas por la Constitución de 1812, haciendo énfasis en la necesaria combinación – proveniente del iluminismo – entre humanidad y racionalidad. De esta manera, se recupera sistema punitivo que apunta a la prevención general negativa e intimidatoria, a través de una regulación detallada del método de ejecución de la pena de muerte dirigida, incluyendo tanto la intimidación general como la humillación personal<sup>8</sup>. A pesar de esto, es posible percibir algunos trazos de humanidad, entre los cuáles se destacan la referencia al trato con el condenado tras la notificación de su condena y la prohibición de tortura.

Con estas características, el Código Penal consideraba dos formas de privación perpetua de libertad:

a) La primera hace parte del grupo de penas corporales y considerada como trabajos perpetuos, de regulación bastante débil según lo establecido en el art. 47 *Los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso.* A esto se agrega el hecho de que el art. 53 consideraba a dichos reos como muertos a efectos

---

<sup>7</sup> ANTÓN ONECA, J., “Historia del Código Penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (DPCP)*, tomo 18.2, 1965, p. 264.

<sup>8</sup> Ejecución pública mediante garrote anunciada a la ciudadanía mediante carteles, traslado al cadalso en una mula con sus manos atadas, y dependiendo su indumentaria del delito cometido (soga o cadena al cuello, color de la túnica, cabeza destapada o no...), según disponían los arts. 37 a 45 del CP.



civiles y les hacía perder la patria potestad, disolviendo toda unión matrimonial a excepción de negativa del cónyuge.

b) La segunda, denominada *reclusión por el resto de su vida* era una figura alternativa a la imposición de los trabajos de por vida para las personas de más de sesenta años condenados a esta pena o que llegarán a esta edad durante el cumplimiento de esta. Su aplicación, prevista en el artículo 66 para los hombres, era diferente para las mujeres según el art. 67., cambiándose la pena por la deportación.

Estas dos referencias son de gran interés histórico, pero no corresponden a un antecedente definido respecto a la cadena perpetua como privación de libertad de por vida. Por un lado, los trabajos perpetuos se centraban en la componente trabajo y no de privación de libertad. Además, a través de la figura de la rebaja de penas según el art. 144, el Juez o Tribunal tenía la facultad de sustituir los trabajos por deportación tras 10 años de condena en caso de existir arrepentimiento y enmienda. En esta medida, el carácter vitalicio era meramente condicional a la evolución del condenado y de su condena. La segunda forma tampoco incluía el carácter perpetuo, ya que es una substitución a la aflicción del trabajo para las personas mayores de edad, dándole un carácter más humanitario que punitivo.

Es así que la presencia de la pena perpetua en este Código Penal aún no es definitiva, respondiendo de esta forma al escaso valor de la libertad y de su privación, y al mayor valor de la vida, la integridad corporal y el honor, por su contenido aflictivo, como se puede observar en la regulación del sistema de penas<sup>9</sup>.

### **3.1.3. Código Penal de 1848**

Este Código tiene un carácter liberal moderado ya que intenta defender los derechos individuales, aunque con un cierto énfasis en la severidad y el rigor del castigo. Esto se puede observar en gran medida en el mantenimiento de la pena de muerte y la accesoria de argolla (artículo 113). En ese sentido, la intimidación y la retribución son las ideas prioritarias de su contenido.

---

<sup>9</sup> MAPELLI CAFARENA, B., “La cadena perpetua”. *El cronista en el Estado social y democrático de Derecho*, n° 12, 2010, p. 28.

El principio de legalidad, la proporcionalidad entre delitos y penas, y la limitación del arbitrio judicial, conviven así con sanciones como la pena de muerte, la argolla o la degradación, junto con la introducción de la pena perpetua, de gran importancia para este estudio.

Dos modalidades de privación de libertad permanente en dos escalas graduales diferentes se contemplan en el art. 24 sobre las penas aflictivas: en la primera esta la *cadena perpetua* y en la segunda encontramos la *reclusión perpetua*. Es el primer Código Penal que le otorga esta nomenclatura y contribuye en términos de contenido, eliminando la cuestión del arrepentimiento o enmienda y diferenciando entre ambas su contenido y lugar de cumplimiento.

En términos de contenido, el art. 96 establecía que en *la cadena temporal o perpetua los penados trabajaran en beneficio del Estado llevaran siempre una cadena al pie pendiente de la cintura o asida a la de otro penado, se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno fuera del establecimiento*, a excepción de circunstancias especiales, en las que el Tribunal permitiera que la sentencia sea cumplida en trabajos interiores del establecimiento.

Por otro lado la *reclusión perpetua* incluía trabajo forzoso a beneficio del Estado siempre dentro del recinto del establecimiento, siendo análogos el trabajo, la disciplina, el traje y el régimen alimenticio.

Desaparecen entonces la rebaja de pena por enmienda y arrepentimiento y se mantiene la sustitución por motivos humanitarios: condenados mayores de sesenta años o que los cumplieren durante la sentencia eran transferidos a una casa de presidio mayor.

Al no existir una duración determinada de la pena perpetua, era imposible castigar nuevamente a sujetos cumpliendo condena en caso de quebrantamientos de la misma o de nuevos delitos. Este problema es resuelto a través de la dureza de su cumplimiento: el art. 124 considera mayores privaciones autorizadas por los reglamentos y trabajos más penosos en la cadena perpetua y una cadena de seguridad de dos a seis años en reclusión perpetua.

Repasando los delitos contemplados por la pena (traición, piratería, sedición, parricidio, asesinato...), la doctrina<sup>10</sup> indica que el objetivo es evitar la pena de muerte, suavizando el Código Penal en comparación a las leyes antiguas. De esta manera, no se limitaba el uso de cadenas, la realización de trabajos penosos sin auxilio de fuera, pero se tomaba en cuenta la condición del condenado en términos de edad, salud o circunstancia personal para adaptar la pena al sujeto con el fin de la buena realización de los trabajos en el interior del establecimiento<sup>11</sup>.

El Código Penal de 1850 no incluye modificación alguna si lo comparamos al anterior en lo que concierne la cadena perpetua.

### 3.1.4. Código Penal de 1870

Este Código Penal mantuvo un marco similar al anterior. Sin embargo, la idea de intimidación se ve reducida en favor de la de retribución. Así, se deroga la argolla y se modera el modo de ejecución de la pena perpetua al suprimir las cadenas que unían a los presos unos con otros. Parte de la doctrina basaba la defensa de esta pena en la necesidad de un cambio en el sistema de prisiones para considerar otras opciones, ya que no existía otra manera de tratar los casos de grandes criminales que recogiera la reprobación general y permitiera obtener su enmienda, que no fuera dentro del establecimiento<sup>12</sup>.

En este texto se siguen manteniendo dos tipos de penas: la *cadena perpetua* y la *reclusión perpetua*.

La principal modificación se encuentra en el art. 29, que considera la posibilidad de liberación de los condenados a los 30 años a través del indulto, a menos que la conducta del sujeto u otras circunstancias graves pesen en contra de esta medida. El texto incluía lo siguiente: *Los condenados a las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y a la de extrañamiento perpetuo, serán indultados a los treinta años de cumplimiento de la condena, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias*

---

<sup>10</sup> PACHECO FRANCISCO, J., "El Código Penal concordado y comentado", Madrid, 1999, p. 320.

<sup>11</sup> ÁLVAREZ VIZMANOS, T. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C. "Comentarios al nuevo Código Penal", Tomo I, Madrid, 1848, p. 348 y ss.

<sup>12</sup> GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A., "El Código Penal de 1870 concordado y Comentado", Tomo II, Madrid, 2ª Ed., 1993, p. 487.

*graves, no fuesen dignos de indulto, a juicio del Gobierno* con lo cual se puede entender que elimina la cadena perpetua al apuntar a la generalización del indulto, salvo casos particulares, y con ello está manteniendo la perpetuidad sólo como caso de excepción.

De esta manera, se sigue observando una moderación en las consecuencias de quebrantamiento de condena, ya que las mayores privaciones y los trabajos penosos no serán aplicados por un plazo mayor a tres años. Este Código Penal marca entonces el declive de la cadena perpetua por la generalización legal del indulto, la reducción de su dureza y la limitación de los efectos secundarios posibles.

### **3.1.5. Código penal de 1928**

En esta recapitulación histórica de la cadena perpetua en España, el Código Penal de 1928 fue el primero en eliminar explícitamente la cadena perpetua y la reclusión a perpetuidad, tomando en cuenta que la pena siguiente a la de muerte, por orden de gravedad, era la pena de reclusión o prisión cuya duración temporal era de entre dos meses y un día y treinta años, según el art. 108. Además, según el art. 116, en caso el condenado a muerte fuese indultado, dicha pena era sustituida por otra de treinta años de reclusión o prisión. La condición de esta era la imposibilidad de reducir la pena a menos de las dos terceras partes, a excepción de tratarse de una concesión de amnistía o un error judicial declarado en sentencia.

Podemos observar así en este Código Penal una cierta flexibilidad tanto en la pena perpetua, que desaparece, como en la pena de muerte, que ya no implica una ejecución con garrote y se ciñe a la disposición de los reglamentos correspondientes.

En lo que concierne la pena de prisión se menciona en el art. 171 el sistema progresivo como forma de cumplimiento. Este sistema dividía la ejecución de la pena en etapas: la primera era el aislamiento celular y la última la libertad condicional, incluyendo diversas figuras de relevancia disciplinaria como comunicaciones con el exterior, trabajo o disciplina, que inician un trabajo de ejecución penitenciaria en vistas de la corrección del penado.

A pesar la ausencia de la cadena reclusión perpetua en los textos, el art. 157 considera el internamiento indeterminado obligatorio – cuando los Jueces entendían que no había otra forma de producir la enmienda del culpable – en caso de múltiples reincidencias en establecimiento o departamento para incorregibles. No obstante, este

caso moviliza la previsión de la delincuencia recurrente y de la predisposición a delinquir para justificar la medida de defensa social de forma indeterminada frente a los incorregibles. De esta manera, se les segregaba y también se prolongaba el internamiento a los que, al terminar su sentencia, fuesen considerados parte del grupo de incorregibles. Ambas previsiones no eran definitivas ya el Tribunal que hubiese adoptado la medida podía revisarlas periódicamente para confirmar o refutar la persistencia de la peligrosidad social y la capacidad de reintegración del sujeto en cuestión.

### **3.1.6. Código Penal de 1932**

Dado que en 1931 se había derogado la vigencia del Código Penal de 1928, y se había vuelto a poner en vigor el de 1870, en realidad fue una reforma adaptada de esta último, con la pretensión de incorporar las necesarias modificaciones por el cambio de la forma de gobierno, mejoras técnicas y una tendencia más humanizadora que su predecesor. Todo esto se manifiesta especialmente en la eliminación de la cadena y la reclusión perpetua del catálogo de penas privativas de libertad y todos los artículos que hacían referencia a su imposición y cumplimiento, de modo que la reclusión mayor, cuya duración se estableció entre veinte años y un día y treinta años, se configuró como la pena más severa del ordenamiento penal al ser eliminada también la pena de muerte.

### **3.1.7. Código Penal de 1944**

Este Código penal volvió a integrar la pena de muerte, sin volver a mencionar la cadena perpetua, manteniéndose como pena de prisión más grave la reclusión mayor con una duración entre veinte años y un día a treinta años.

Luego de la abolición de la pena de muerte en el marco de la Constitución de 1978 tampoco se reintrodujo la pena de privación de libertad perpetua, pasaje seguido por otros varios países europeos, a pesar del posicionamiento a favor algunos parlamentarios. Es así que en la reforma del Código penal 1983 se deroga la pena de muerte y se impuso como pena de mayor duración del Código Penal la de privación de libertad hasta treinta años, pasando de largo la transición usual – en otros países – por la cadena perpetua.

Esta puesta en perspectiva histórica permite recoger que sólo los Códigos Penales de 1822, 1848 y 1870 regularon la cadena perpetua. El primer código tenía una regulación bastante limitada al respecto, puesto que la pena de trabajos perpetuos permitía una rebaja de penas y la de reclusión por el resto de la vida era una sustitución en beneficio de las personas mayores de sesenta años. Los demás Códigos Penales consideran una verdadera condena de privación de libertad perpetua con dos modalidades bastante penosas: cadena perpetua y reclusión perpetua. No obstante, el Código Penal de 1848 incluía aún la sustitución en mayores de sesenta años y el de 1870 introduce la generalización del indulto a los treinta años de cumplimiento de pena perpetua.

### **3.2. Concepto de la prisión permanente revisable**

La prisión permanente revisable es una pena privativa de libertad que, de acuerdo a la clasificación en el sistema de penas, posee carácter grave (arts. 33.2.a y 35 del CP). Sin embargo, puede cuestionarse que una pena de la naturaleza de la PPR pueda homologarse sin mayor matización a las penas de prisión superiores a cinco años. La PPR se corresponde con el modelo penológico de la pena de cadena perpetua que, desde sus orígenes, se ha configurado como una privación de libertad de carácter indeterminado, lo que le confiere una naturaleza cualitativamente distinta a la de la pena de prisión con una duración máxima predeterminada por la ley<sup>13</sup>.

Por ello, desde un punto de vista estrictamente técnico, la PPR no hubiera debido estar clasificada como una pena grave más sino que, en la medida en que se trata de la pena más grave del ordenamiento y constituye una pena de duración indeterminada hubiera debido situarse en una categoría *ad hoc* de penas muy graves.

En esta misma línea, tampoco resulta adecuado que esta pena sea configurada como una pena de prisión cuando, en realidad, se trata de un tipo de privación de libertad distintiva y con normas de ejecución específicas, por lo que, por ejemplo, se

---

<sup>13</sup> CUERDA RIEZU, A., “La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España”. Barcelona, Atelier, 2011, p. 28

hubiera podido retomar la denominación clásica del derecho histórico de reclusión para denominar a la PPR<sup>14</sup>.

Del mismo modo, la adjetivación utilizada por el legislador para denotar la naturaleza de esta pena es incoherente y antagónica. Desde el punto de vista estrictamente gramatical, una pena permanente implica que ésta es ilimitada en el tiempo y que se mantiene sin variación en su naturaleza (privación de libertad indeterminada), de forma que considerar revisable a una pena caracterizada por su estatismo genera una sustancial oposición de significados que deriva en una *contraditio in terminis insalvable*<sup>15</sup>.

No obstante, ha de reconocerse que el nombre es suficientemente expresivo de cuál es la finalidad que el legislador persigue con esta pena. Por un parte, redundante en la idea del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas mientras que, al mismo tiempo, da a entender que existe la posibilidad de una eventual puesta en libertad; de forma que, de acuerdo al Preámbulo de la LO 1/2015, la PPR se presenta a la sociedad como una pena "previsible" y "justa", por definitiva y rigurosa, pero ajustada al mandato constitucional del art. 25.2. Por ello, esta denominación parece haberse seleccionado más por razones de carácter simbólico que técnico, toda vez que hubo de descartarse la utilización del nombre de cadena perpetua. Parece que el legislador estaba más preocupado de connotar el significado de esta pena que de encontrar una denominación que revelase sin ambages su verdadera naturaleza, y, en definitiva, por configurar una pena lo suficientemente ambigua como para compatibilizar las razones que originan su incorporación con la necesidad de adecuarla al marco constitucional.

En este sentido, el nombre de PPR puede ser también criticado y rechazado por su carácter equívoco, lo que unido a la falta de una disposición que la defina<sup>16</sup>, no permite conocer con la necesaria seguridad jurídica de qué tipo de pena se trata hasta haber interpretado de manera conjunta la desordenada regulación de los arts. 36.1,

---

<sup>14</sup> GONZÁLEZ TASCÓN, M. M., "Regulación legal de la pena de prisión permanente revisable". *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 41, 2016, p. 98.

<sup>15</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., "Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015". 2ª edición. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 1357.

<sup>16</sup> Esta ausencia de toda disposición que establezca una definición de la prisión permanente revisable ha sido también una cuestión muy criticada por la doctrina. Al igual que el art. 36.2 del CP determina que la pena de prisión tiene una duración mínima y máxima, hubiera sido necesario que el art. 36.1, antes de introducir los periodos de seguridad en relación con el acceso al tercer grado y la obtención de los permisos de salida, precisara, al menos, al igual que se hace en el Preámbulo, que la prisión permanente revisable es una pena de duración indeterminada excepto en aquellos casos en los que sea aplicable lo dispuesto en el art. 92 del CP.

78 bis y 92 del CP. Las únicas cuestiones que el legislador ha detallado se refieren a dos aspectos muy concretos de su ejecución: la progresión al tercer grado y la obtención de permisos de salida; y al sistema de revisión para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, elementos que, por otro lado, en su conjunto, resultan fundamentales para establecer el grado de punitivismo de la PPR. Sin embargo, esta regulación no resuelve los numerosos problemas que generan una pena indivisible y no graduable a la hora de abordar su determinación judicial, la aplicación de penas accesorias o determinar su extinción ni tampoco las disfunciones que se derivan de la ejecución de una pena de carácter indefinido en un sistema penitenciario orientado a la resocialización del sujeto<sup>17</sup>.

Como ya se ha indicado, la PPR se corresponde con el modelo penológico de la pena de cadena perpetua con independencia de la creatividad mostrada por el legislador a la hora de adoptar un terminología alternativa pero, al fin y al cabo, sinónima<sup>18</sup>. No obstante, la equivocidad de sendas denominaciones (PPR, cadena o pena perpetua) no permite conocer el contenido material de esta tipología de penas puesto que, si bien originariamente la cadena perpetua es una privación de libertad de carácter indeterminado.

### **3.3. Delitos castigados con la pena privativa de libertad**

Para analizar las posibilidades de imposición de la pena de PPR, es especialmente preocupante que en todos los casos se contemple como pena única, y además de obligatoria imposición, lo que anula cualquier arbitrio judicial, limitando las operaciones de determinación judicial de la pena y generando serios problemas de compatibilidad con los principios penales.

Son castigadas con esta pena: 1) el asesinato cuando se trate de víctima menor de 16 años o persona especialmente vulnerable por su edad o enfermedad o discapacidad física o mental, cuando sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual sobre la víctima, cuando sea cometido por quien pertenciere a un grupo u organización criminal, y cuando se trate de la muerte de más de dos personas (art. 140);

---

<sup>17</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO D., “La Prisión permanente revisable: el Ocaso del Humanitarismo Penal y Penitenciario”, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, 2016, pp. 211-230.

<sup>18</sup> MORILLAS CUEVA L., “La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo”, Madrid, Dykinson, 2017, pp. 89-90.



2) la muerte del Rey o Reina, Príncipe o Princesa de Asturias (art. 485.1); 3) delito de terrorismo que cause la muerte de una persona (art. 573 bis); 4) la muerte de un Jefe de Estado extranjero o persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España (art. 605.1); 5) la muerte, agresiones sexuales o lesiones graves de una persona en delitos de genocidio y crímenes contra humanidad (art. 607.1 y 607 bis.1).

En todos los casos, la pena de PPR es preceptiva para el Juez, no facultativa, lo que desde nuestro punto de vista, hubiera sido preferible que fuera potestativo con el fin de dejar al Juez la posibilidad de valorar la pena más adecuada en función de las circunstancias de cada caso en particular o incluso que permitiera su elección con otra pena alternativa. Además, en muchos de estos delitos hay elementos valorativos que hacen dudar de la seguridad jurídica en una penalidad tan elevada, así se deduce de las expresiones personas especialmente vulnerables, pertenecer a grupo u organización criminal y de los elementos que denotan distinta gravedad como delitos contra la libertad sexual en general, sin distinguir abusos o agresiones, o la muerte en delitos de terrorismo, sin distinguir si se trata de homicidio o asesinato. Estas imprecisiones unidas a la imposibilidad de valorar la gravedad del delito y las circunstancias del hecho y del autor, especialmente cuando castiga hechos tan diferentes como la muerte o las lesiones graves en delitos de genocidio, hace que la proporcionalidad abstracta pueda quedar en entredicho.

Por otra parte, esta pena no está formada por un mínimo y un máximo, sino que tiene un contenido cerrado y único, lo que puede provocar problemas cuando se tenga que valorar figuras que permiten bajar la pena en grado como el grado de ejecución, la participación, o el sistema de atenuantes y agravantes. Ese problema se incrementará cuando se den hechos constitutivos de las figuras delictivas castigadas con PPR que presenten diferencias en el modo de comisión, en los daños producidos, en las circunstancias personales del delincuente... que no permitan diferenciar, como en el resto de infracciones delictivas, entre lo más gravoso y lo menos gravoso dentro de la misma penalidad.

Para paliar los inconvenientes de este marco jurídico abstracto tan rígido, el legislador ha previsto la posibilidad de bajar la pena en grado, lo que podrá darse en casos de tentativa, complicidad, eximente incompleta, concurrencia de dos circunstancias atenuantes o una muy cualificada. En ese caso, al carecer de límite inferior, no es posible realizar la operación definida en el art. 70.2 para determinar la

pena inferior en grado, por ello en el art. 70.4 se establece que la pena inferior en grado a la de la PPR es la de prisión de veinte a treinta años, lo que resulta excesivo ya que además de que la pena resultante es desproporcionada para las figuras a las que se dirige, puede ser incluso mayor que la pena de origen, cuya suspensión en general está prevista a los veinticinco años<sup>19</sup>. En los supuestos dudosos de todas estas figuras, este supuesto puede ser clave para evitar la indeterminación de la PPR y convertirla en una pena temporal, o por el contrario abocarlo a la perpetuidad.

Una vez la pena de PPR baje de grado por los supuestos legalmente previstos, al pasar a ser ya a ser una pena de prisión con un marco penal abstracto, permitirá, en su caso, seguir bajando o apreciar atenuantes y agravantes, por ejemplo el cómplice de una tentativa de asesinato agravado con atenuante de confesión podría ser castigado a una pena de veinte a treinta años de prisión por la tentativa, que bajaría a una pena de diez a veinte años por la complicidad y con la atenuante se quedaría en una pena de diez a quince años o incluso de ser apreciada como muy cualificada con una pena de cinco a diez años de prisión.

Si por el contrario la pena no pudiera bajar de grado, por no tratarse de tentativa ni de complicidad, mantendría su marco cerrado, impidiendo valorar cualquier circunstancia atenuante, a salvo de que se tratara de una muy cualificada que si permite la rebaja de grado. Tampoco las agravantes podrán ser valoradas, ya que todas ellas quedan dentro del marco indeterminado de la prisión permanente, lo que unido a la ausencia de una previsión similar para el cálculo de la pena superior en grado, permite deducir que no cabe realizar este tipo de operación, bloqueando por tanto cualquier posibilidad legal que lo permita.

### **3.4. Los permisos de salida**

El art. 36.1 in fine del CP establece una regulación específica para la obtención de los permisos de salida de carácter ordinario para los internos condenados a PPR<sup>20</sup>,

---

<sup>19</sup> BORJA JIMÉNEZ, E., “Reglas generales de aplicación de las penas (arts. 6, 66 bis, 70 y 71 en Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015”, Valencia, 2015, p. 282.

<sup>20</sup> El art. 36.1 se refiere de manera genérica a los permisos de salida, sin especificar si los periodos de seguridad son aplicables en los mismos términos a los permisos de salida ordinarios y extraordinarios. Sin embargo, en la medida en que los permisos de carácter extraordinario están fundamentados principalmente en razones de humanidad, carecería de sentido establecer una temporalización que limitase su aplicación. Por ello, ha de entenderse que la regulación establecida por el art. 36.1 del

distinguiendo dos periodos de seguridad diferentes en función del tipo de delito cometido.

Por un lado, se establece un periodo de seguridad general de ocho años y, por otro, un periodo de seguridad específico de 12 años en caso de que se trate de un interno condenado por la comisión de un delito de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del CP, introducido por la ya mencionada LO 2/2015. El carácter indeterminado de la PPR, que se pone claramente de manifiesto en la fase de ejecución, imposibilita que el plazo para la obtención de un permiso de salida se determine en función del límite de cumplimiento de la pena impuesta y, por tanto, a diferencia de lo establecido en el art. 47.2 de la LOGP y el art. 154 del RP, no es posible establecer una variable temporal que se adapte al tiempo que el interno pasará en prisión de manera efectiva. Por tanto, el legislador crea dos periodos de seguridad que, en función de la tipología del delito cometido, determina el momento a partir del cual pueden comenzar a solicitarse los permisos de salida ordinarios.

No obstante, se trata de una opción muy criticable en la medida en que desvirtúa el sistema de individualización científica y limita el acceso a uno de los instrumentos fundamentales en fase de ejecución a la hora de articular la reincorporación del sujeto en la sociedad. En este sentido, el TC ha destacado en varias ocasiones que la trascendencia de los permisos de salida estriba en que permiten al interno mantener el contacto con su entorno social de referencia y limitan la desocialización inherente a la privación de libertad, por lo que su concesión "se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social" y, por ello, constituyen un instrumento esencial para preparar al interno para su futura vida en libertad<sup>21</sup>. En contraste, no sólo se incorporan unos periodos de seguridad de duración notable, especialmente en el caso de los delitos de terrorismo, sino que, además, la redacción en negativo del art. 36.1 in fine *el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo* parece intentar connotar el derecho a

---

CP hace únicamente referencia a los permisos de carácter ordinario. En este sentido, NISTAL BURÓN, J., "La nueva pena de prisión permanente revisable proyectada en la reforma del Código penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento", *Revista Aranzadi*, 2013, p. 7. Con ello, a los internos que cumplen una pena de prisión permanente revisable se les aplicará igualmente lo establecido en los arts. 47.1 y 155 del RP. Del mismo modo, al no haberse previsto un procedimiento específico, la concesión de los permisos tanto ordinarios como extraordinarios se regirá por lo dispuesto en los arts. 160 y 162 del RP, y, en relación a los periodos de concesión, por lo establecido en los arts. 47.2 de la LOGP y 154.2 del RP.

<sup>21</sup> STC de 30 de enero de 2006 (RTC 23/2006) FJ<sup>2</sup>.

solicitar un permiso en una especie de recompensa para el interno<sup>22</sup>. En esta misma línea podría entenderse que la redacción del art. 36.1 in fine del CP parezca indicar que la concesión de permisos de salida queda restringida a los supuestos en los que los internos estén clasificados en tercer grado. Sin embargo, ha de entenderse que la utilización de la expresión "en estos supuestos" es un ejemplo más de la preocupante técnica legislativa mostrada por el legislador en la reforma del año 2015 y que, en realidad, se trata de una previsión relevante para los internos que se encuentren clasificados en segundo grado, puesto que el desfase temporal entre los plazos de obtención de permisos y de acceso al tercer grado impiden que el art. 36.1 in fine del CP quede restringido únicamente a este último caso.

Como hemos visto, a la hora de configurar los permisos de salida para los internos condenados a una pena de PPR, el legislador ha optado por establecer un periodo de seguridad general y otro específico para casos de terrorismo, lo cual genera una importante disfunción en fase de ejecución al no haberse coordinado ni ponderado sendos periodos con los plazos de revisión de la PPR que, en última instancia, serían indicativos del tiempo de estancia en prisión. Con ello, con independencia de que exista o no una acumulación de penas, lo que determinaría que el plazo de revisión oscilase entre los 25 y los 35 años, el plazo a partir del cual el interno puede solicitar un permiso de salida es unitario para cada tipo de delito. Si además se tiene en cuenta la ausencia de motivos que expliquen y justifiquen el quantum de estos periodos de seguridad<sup>23</sup>, la regulación de los permisos de salida efectuada por el art. 36.1 in fine resulta arbitraria y desproporcionada, contribuyendo a hacer de la PPR un modelo penológico de marcado carácter punitivista.

La desproporcionalidad de los periodos de seguridad de los permisos de salida ordinarios previstos para la PPR también se observa a través de la distorsión temporal que genera el art. 36.1 in fine del CP con respecto a la regulación de los arts. 47.2 de la LOGP y 154 del RP.

Por otra parte, no existe ninguna correlación entre los distintos plazos para la obtención de permisos de salida con respecto a las penas de prisión de larga duración y la PPR. Los permisos de salida se retrasan de manera sistemática para los condenados a

---

<sup>22</sup> ACALE SÁNCHEZ, M., "La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso?", Madrid, Iustel, 2016, p. 186.

<sup>23</sup> GONZÁLEZ TASCÓN, M. M., Op. Cit., pp. 109-110.

PPR sin que exista una secuencia lógica hasta el extremo de que un sujeto condenado a pena de PPR de acuerdo al supuesto previsto en el art. 78 bis.3 del CP, cuyo plazo de revisión se fija en los 35 años, no podría solicitar un permiso de salida hasta cumplidos 12 años de condena mientras que, en contraste, un condenado a 40 años de prisión podría hacerlo a los diez años<sup>24</sup>. Estos plazos se tornan todavía más duros si se tiene en cuenta que el plazo de revisión de la PPR no conduce necesariamente a la puesta en libertad del sujeto. En este sentido, lo razonable hubiera sido que, en ausencia de razones que justifiquen los plazos fijados por el art. 36.1 in fine del CP, se aplicase el criterio establecido en los arts. 47.2 de la LOGP y 154 del RP sobre el plazo de revisión de la PPR, permitiendo, así, una secuencia lógica y proporcionada en los plazos para la solicitud de permisos de salida ordinarios. Sin embargo, si la intención de legislador era endurecer las condiciones de acceso a un permiso, una fórmula alternativa a la utilizada en el art. 36.1 in fine hubiera sido establecer una variable de referencia fija específica que, aplicado sobre el plazo de revisión de la PPR, hubiese permitido armonizar los periodos de seguridad, sin perjuicio de que, en línea con lo indicado por el CGPJ<sup>25</sup>, el legislador también hubiera podido disminuir el *quantum* de sendos periodos.

Si desde el punto de vista temporal, los plazos para la solicitud de permisos de salida ponen de manifiesto como el modelo penológico de la PPR está diseñado para endurecer las condiciones de ejecución de esta pena, los requisitos establecidos para su concesión determinan que el contacto con el exterior se perfile, en la práctica, como una posibilidad limitada para este tipo de internos. De acuerdo al art. 47.2 de la LOGP, para poder solicitar un permiso ordinario, es preciso que el interno se encuentre clasificado en segundo o tercer grado y que no haya mostrado una mala conducta. Es decir, que, por un lado, ha de tenerse en cuenta en qué grado se encuentra clasificado el interno, y, por otro, una vez constatada la inexistencia de faltas graves o muy graves, el Equipo Técnico ha de llevar a cabo un análisis de riesgo de las circunstancias del art. 156.1 del RP para aprobar o denegar su concesión (art. 160 del RP)<sup>26</sup>. En este sentido, en la medida en que algunas de las variables de riesgo pueden entrar en colisión con la propia naturaleza de los delitos castigados con PPR y también

---

<sup>24</sup> QUINTERO OLIVARES, G., “Comentario a la reforma penal de 2015”, Aranzadi, 2015, p. 3.

<sup>25</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, de Código Penal, p. 46.

<sup>26</sup> En este sentido puede verse la Instrucción 1/2012, sobre permisos de salida y salidas programadas.

con el modelo penológico de la propia pena, la probabilidad de obtener un permiso disminuye significativamente<sup>27</sup>.

## **4. ANÁLISIS DE LAS COMUNICACIONES CON EL EXTERIOR**

### **4.1. Antecedentes**

Los primeros antecedentes legales los encontramos en Suiza, a mediados del siglo XX, donde se otorgaban permisos de salida de dos días para internos que hubieren alcanzado la mitad de la condena y observaren buena conducta; posteriormente se importan en la mayor parte de los estados europeos. Actualmente, los permisos de salida se encuentran recogidos en gran número de las legislaciones penitenciarias de los países europeos, así como en varios Textos Internacionales.

#### *A) En España*

Como antecedentes materiales de salida de los internos, sin soporte normativo, se señalan las experiencias del coronel MANUEL MONTESINOS en el Presidio Correccional de Valencia, y de VICTORIA KENT durante su etapa como Directora General de Prisiones en la II República<sup>28</sup>. Esta Directora General, junto a la abolición de las cadenas, una de las medidas que tomó, y que más expectación suscitó, fue la aprobación de los permisos de salida para presos. Los permisos de salida no se concedían de modo arbitrario, y solo afectaban a reclusos que presentaban circunstancias familiares realmente importantes, enfermedad o fallecimiento de algún allegado, o el nacimiento de un hijo. Las autorizaciones de salida nunca excedían de cuatro o cinco días: “ni uno solo de los reclusos que disfrutó de permisos dejó de presentarse en la prisión en la fecha que le fue fijada”<sup>29</sup>.

Normativamente hablando, el primer antecedente en España de las salidas transitorias venía recogido en el art. 375.9 del Reglamento del Servicio de Prisiones de 1956, que autorizaba tales salidas, exclusivamente, en casos de enfermedad

---

<sup>27</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., Op. Cit. p. 201.

<sup>28</sup> VEGA ALOCÉN, M., “Los permisos de salida ordinarios”, Granada, Comares, 2005, p. 3

<sup>29</sup> VILLENA GARCÍA, V. K., “Una pasión republicana”, Madrid, 2007, p. 88

muy grave o defunción de un pariente próximo<sup>30</sup>. Después, la introducción de los permisos tiene lugar a través de la reforma operada en el Reglamento de 1956 por el Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, donde, en los apartados c) y d) del art. 109 (recompensas) se contempla la concesión de permisos de salida en domingos y días festivos, desde las 11 a las 19 horas, para pasarlos con sus familiares en la localidad en donde radique el Establecimiento Penitenciario, y permisos de 24, 48 o 72 horas y, excepcionalmente, de una semana, cualquiera que sea el grado en que el recluso esté clasificado, salvo el primero, en que los permisos no podrán exceder de 48 horas<sup>31</sup>; con posterioridad, la Orden Circular de 13 de octubre de 1977 completó la regulación reglamentaria, hasta que la de 3 de febrero de 1978 suspendió provisionalmente la concesión de permisos de salida. Finalmente, las circulares de 21 de abril y 4 de octubre de 1978, que derogó la anterior, vinieron sucesivamente a perfeccionar la regulación contenida en el Reglamento del Servicio de Prisiones y a permitir su efectiva realización<sup>32</sup>.

La Orden Circular de 4 de octubre de 1978, tras la experiencia negativa de la regulación anterior respecto a la comisión de nuevos delitos, y de quebrantamientos de los internos clasificados en primer grado y los extranjeros, limitó los permisos a los penados clasificados en segundo y tercer grado<sup>33</sup>.

La Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, recoge los permisos de salida dentro la actividad reeducadora y resocializadora que la pena privativa de libertad ha de representar, constituyendo los mismos un instrumento del tratamiento. Por ello, tiene mucha razón BUENO ARÚS al afirmar que fue un acierto extraer los permisos de la lista de recompensas (reguladas en la Ley en el Capítulo inmediatamente anterior, art. 46) dada su vinculación al tratamiento penitenciario<sup>34</sup>.

El RP de 1981 desarrollaba la legislación establecida en la LOGP de los permisos de salida, y posteriormente el RP de 1996, aun llevando una línea

---

<sup>30</sup> GARRIDO GUZMÁN, L., "Manual de Ciencia Penitenciaria", Madrid, 1983, p. 428.

<sup>31</sup> RODRÍGUEZ ALONSO, A., "Lecciones de Derecho Penitenciario", Granada, 2003, pág. 328

<sup>32</sup> CARMONA SALGADO, C., "Los permisos de salida", en Cobo del Rosal y Bajo Fernández, *Comentarios a la Legislación Penal. Ley Orgánica General Penitenciaria*, Tomo VI, Vol. 2.º, 1986, pp. 694 y 695.

<sup>33</sup> RODRÍGUEZ ALONSO, A., Op. Cit. p. 312

<sup>34</sup> BUENO ARÚS, F., "Estudio Preliminar", en García Valdés, *La reforma penitenciaria española. Textos y materiales para su estudio*, Madrid, 1981, p. 32.

continuista de la regulación del anterior RP, establece nuevas normas más acordes con la situación y necesidades actuales.

Los permisos de salida, al estar directamente vinculados con el tratamiento penitenciario, también lo están con el principio de reinserción social, pues facilitan que los reclusos mantengan o reinicien vínculos familiares y sociales que les pueden ayudar de forma muy importante en su reincorporación a la sociedad una vez finalizada su condena. Por otro lado, los permisos de salida desempeñan otra finalidad secundaria, como es la de atenuar las tensiones propias de la vida carcelaria, facilitando la convivencia «pacífica» en prisión. Estos criterios son ratificados por la Instrucción 3/2008, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de fecha 6 de marzo de 2008, al regular los permisos de salida dentro de la “Normativa sobre salidas de los internos de los centros penitenciarios”.

#### B) *Normativa internacional*

La legislación que sirve de principio inspirador de la actual regulación, y la ratificación de la misma por el Estado español, supone su importación al derecho interno, que, como veremos, recoge todas las posibilidades requeridas por las siguientes normas internacionales.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, se refieren, en la 44.2, a los permisos de salida de la siguiente forma: “Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le podrá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que asista a la cabecera del enfermo, o del difunto, solo o con custodia”. La Recomendación R (87)3, del Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa, de 12 de febrero de 1987, contenía varias Reglas relativas a los permisos penitenciarios:

— 43.2: “A fin de adelantar los contactos con el mundo exterior, debe existir un sistema de permisos penitenciarios compatible con los objetivos del tratamiento que son objeto de la parte cuarta de las presentes reglas”.



— 70.2: “Los programas de tratamiento deberían igualmente incluir una disposición relativa a los permisos penitenciarios, que deberían asimismo otorgarse lo más ampliamente posible por razones médicas, educativas, profesionales, familiares y otras razones sociales”.

— 70.3: “Los ciudadanos extranjeros no deberían ser excluidos del beneficio de los permisos penitenciarios, únicamente por razón de su nacionalidad (...)”<sup>35</sup>.

En la Recomendación (2006) 2, del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, encontramos las siguientes menciones a los permisos penitenciarios<sup>36</sup>:

— Regla 24.7: “Cuando las circunstancias lo permitan, el detenido debe estar autorizado a abandonar la prisión —ya sea con vigilancia o libremente— para hacer una visita a un pariente enfermo, asistir a funerales o por otra razón humanitaria”.

— Regla 103.6: “Un sistema de permisos penitenciarios debe formar parte integrante del régimen de detenidos condenados”.

La Recomendación n.º (82) 16, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, establece: “Considerando que el permisos penitenciario contribuye a hacer más humanas las prisiones y a mejorar las condiciones de detención y que es uno de los medios que facilitan la reinserción social del detenido, recomienda a los Gobiernos de los Estados que concedan permisos de salida penitenciarios en la más amplia medida posible por motivos médicos, educativos, profesionales, familiares y demás motivos sociales”.

Las recomendaciones recogidas en estas reglas aconsejaban valorar los siguientes criterios a la hora de conceder permisos de salida:

— La naturaleza y la gravedad de la infracción, la duración de la pena y el tiempo de condena ya cumplida.

— La personalidad y el comportamiento del detenido, así como el riesgo que puede presentar para la sociedad.

---

<sup>35</sup> VEGA ALOCÉN, M., Op. Cit., p. 26.

<sup>36</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., “Una nueva versión de las Normas Penitenciarias Europeas, Traducción y comentarios”, en *RECPC* 08-r1 (2006).

— La situación familiar y social del detenido que puede haber cambiado en el transcurso de su detención.

— El objetivo del permiso, su duración y modalidades.

— La concesión del permiso lo antes posible y con la mayor frecuencia posible.

— La posibilidad de beneficiarse de los permisos no solo los internos en prisiones abiertas, sino también los internos en prisiones cerradas, siempre que no sea incompatible con la seguridad pública.

— Facilitar el disfrute del permiso a los extranjeros cuya familia no resida en el país de cumplimiento.

— Adoptar las medidas para que puedan disfrutar de permisos quienes carezcan de vinculación familiar.

— La no utilización de la denegación del permiso como sanción disciplinaria, salvo en caso de abusos del sistema.

— Las denegaciones deben estar motivadas.

— Especial atención al funcionamiento y desarrollo de los permisos de salida y a su valoración.

— Información pública de los objetivos, funcionamiento y resultados del permiso.

#### **4.2. Consideraciones generales: comunicación y visitas**

El ingreso en prisión pese a que suponga una privación de libertad, no por ello supondrá que el individuo quede completamente excluido de la sociedad, perdiendo todo tipo de relación con su familia y amigos, ya que debemos tener en cuenta que tal como tiene declarado con reiteración nuestro Tribunal Constitucional, este ingreso no quiere decir que quede desposeído de los derechos de carácter fundamental de que todo individuo se haya investido, sino que estos únicamente se verán limitados o restringidos en la medida que venga impuesto por la relación de sujeción a que se haya sometido, quedando intactos en lo que no les afecte o sea incompatible. Y entre estos

derechos lógicamente nos encontramos con el de relacionarse con sus allegados, lo que le va a permitir no solo desarrollarse como individuo, sino evitar que sus relaciones se limiten exclusivamente al ámbito carcelario, lo que sería totalmente negativo en orden a su tratamiento y a su preparación para su reincorporación a la sociedad. Ya que ello, al margen de poder llegar a tener un efecto contaminante, al moverse exclusivamente en un ambiente cerrado integrado en ocasiones por personas que pueden presentar un mas alto índice de criminalización, que además de poderle servir de especialización o aprendizaje y llevarle a asumir el delito como una opción valida, podría determinar también una desmoralización y falta de estímulo hacia la asunción de las labores que supongan su tratamiento. De otro lado, ya desde el punto de vista externo, no podemos olvidar que la aspiración de todo el tratamiento es que el sujeto se reincorpore a la sociedad como un ciudadano útil, para lo que es esencial que no pierda todo contacto y relación con aquellas personas que de forma esencial le van a servir en su momento como apoyo, sin olvidar que precisamente los lazos afectivos con esas personas van a ser uno de los mas importantes estímulos para su reeducación<sup>37</sup>.

Hemos señalado que los derechos del individuo se van a ver limitados o restringidos en la medida que su privación de libertad lo imponga, o mas concretamente en la medida que la relación de sujeción especial a que se halla sometido lo determine, ya que esta lógicamente por exigencias, no solo de tratamiento, sino también de seguridad y organización del establecimiento, ha de obligar a someterlas a algún tipo de régimen y control, ya que lo que si va a ser incompatible con un ingreso en prisión, es una completa liberalización de esos contactos, al deber necesariamente estar reglados. Que es precisamente de lo que se ocupa la LOGP a través de sus artículos 51 a 53 y el RP a través de sus artículos 41 a 51, que aparecen desarrollados ya a nivel interno a través de la Instrucción 4/2005 de 16 de mayo sobre actualización de la instrucción 24/96 de 16 de diciembre (Comunicación de los Internos) y con un carácter mas parcial a través de la Instrucción 4/2006, de 26 de enero , sobre visitas de Abogados. Normas donde se regulan los distintos tipos de comunicación y contacto que se puede tener con una persona interna, y que nos permitirán efectuar la siguiente clasificación, atendiendo

---

<sup>37</sup> FERNÁNDEZ DÍAZ, C.R., “Las relaciones del interno con el mundo exterior y su importancia para la reeducación y reinserción social”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología* núm. 17-07, 2015. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-07.pdf> [Consultado el 25 de mayo de 2019]

de un lado a la persona con la que se tiene, y de otro lado al medio a través del cual se lleva a cabo<sup>38</sup>:

1.- Por razón de la persona:

1.1.- Comunicaciones generales: que son las que se llevan a cabo con la familia y amigos. De las que se ocupa el artículo 51. 1º de la LOGP y 41 a 47 del RP.

1.2.- Comunicaciones especiales: Que es la que se llevan a cabo con Abogados y Procuradores; Autoridades; Profesionales de distinto orden, y; Sacerdotes o Ministros de culto. De las que se ocupa el artículo 51, 2º y 3º de la LOGP y 48 y 49 del RP.

2.- Por razón de la forma o medio de llevarla a cabo:

2.1.- Comunicaciones de hechos puntuales: Que se van a limitar a notificar tanto al interno como a su familia, aquellas hechos puntuales de naturaleza grave y urgente que puedan afectar a uno y otro grupo (fallecimiento, enfermedad, etc.), a las que se refieren los artículos 52 de la LOGP y 41, números 3º y 5º y 216 del RP.

2.2.-Comunicaciones ordinarias: Que son las que van a permitir un contacto mas directo entre las personas, y que, según el alcance de ese contacto, a su vez las podemos distinguir en:

2.2.1.- Comunicaciones orales: Que son las que se llevan a cabo a través de los correspondientes locutorios y consisten en conversaciones más breves, que lógicamente permiten un menor grado de contacto. De las que se ocupa el artículo 51, 1º y 5º y en los artículos 42 a 44 del RP.

2.2.2.- Comunicaciones Íntimas: Que son las popularmente conocidas como “vis a vis” y que van a permitir que los internos puedan mantener relaciones sexuales con sus parejas. De las que se ocupa el artículo 51, 1º y 3º y 53 de la LOGP y el artículo 45 del RP.

2.2.3.- Comunicaciones familiares o de convivencia: Que son aquellas en las que se les permite tener a los internos un contacto mas directo y personal con sus familiares, especialmente los mas cercanos y entre ellos de forma especial respecto de los hijos

---

<sup>38</sup> DELGADO DEL RINCÓN, L.E., “El artículo 25.2 CE: algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, número extra 1, 2004.

menores, para las que se van a contar con departamentos especiales donde poder llegar a tener un contacto mas estrecho y directo que el que permite un simple locutorio, permitiendo además el contacto simultaneo con su grupo familiar. De las que se ocupa el artículo 51, 1º y 3º y 53 de la LOGP y artículo 45 del RP.

2.3.- Comunicaciones escritas: Que es el procedimiento más sencillo y con menos limitaciones en orden a su número y frecuencia, que el que se lleva a cabo mediante correspondencia. De la que se ocupa el artículo 51, 1º de la LOGP y 46 del RP.

2.4.- Comunicaciones telefónicas: Que son las que se llevan a cabo mediante el teléfono, a las que se ocupa el artículo 51, 4º de la LOGP y 47 del RP.

2.5.- Paquetes y encargos: que podría considerarse una modalidad de la comunicación escrita, aun cuando tenga un contenido mas amplio, al referirse a todos aquellos paquetes que puedan recibir los internos, bien mediante los servicios postales o de mensajería, o bien, sometida un plazo o ámbito temporal, todo lo cual debe ser oportunamente notificado a la autoridad judicial con objeto de ser sometida a un efectivo control. Ocupándose de dicha cuestión los artículos 51, 5º de la LOGP y 43 y 44 del RP.

#### **4.2.1. Comunicaciones orales**

Constituye el mecanismo ordinario y general de comunicación, aparecen reguladas en el artículo 51.1º de la LOGP y 42 del RP, que se complementan, ya en lo relativo a sus cuestiones de orden, por la Instrucción 4/2005 de 16 de mayo, a través de las cuales se pretende dar respuesta al derecho de todo interno de, pese a su estado de privación de libertad, relacionarse ampliamente con todas aquellas personas que forman parte de su entorno, familia y amigos, así como con miembros de instituciones de cooperación y asistencia penitenciaria que de alguna manera puedan ayudarle. Derecho que aparece consagrado en la ley de una forma amplia, al prever que todo interno deberá ser autorizado para comunicar periódicamente en su propia lengua en una forma que se respete su intimidad, sin mas limitaciones que las que puedan venir impuestas

por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento<sup>39</sup>.

Restricciones que se encarga de establecer el propio reglamento desde un doble punto de vista, así de un lado, en cuanto a su número o régimen y de otro en cuanto a las personas:

Por lo que se refiere a su régimen; se establece que el Consejo de Dirección establecerá los días en que pueden tener lugar estas visitas, que preferente serán durante los fines de semana, concretamente los sábados y domingos, asignándose a cada interno un máximo de dos visitas a la semana, con una duración mínima de veinte minutos, si bien, si las condiciones del Centro lo permite estas podrán acumularse en una sola, sumándose así los tiempos que corresponderían a cada una de ellas. Si bien no se trata de un régimen estricto, dado que perfectamente podrá resultar alterado en el caso de que por dificultades de desplazamiento de los familiares, no puedan llevarlas a cabo en el horario previsto. Igualmente se previene que estas visitas se lleven a cabo previa petición de hora, lo que no impedirá que pese a todo puedan llevarse a cabo, caso de no haberse solicitado o haberse retrasado, ahora ello siempre y cuando las previsiones de locutorios lo permitan.

Por lo que se refiere a las personas; no se impone a priori ninguna limitación, sencillamente por razones de orden y seguridad lo único que se exige es una adecuada constancia de la identidad de esas personas y de su relación con el interno, lo que determina que en caso de parientes estos deban indicar su grado de parentesco y justificarlo documentalmente mediante cualquier documento oficial, caso de tratarse de amigos, el control es ya mas riguroso, al exigir una previa autorización del Director a petición del interno. Debiendo de hacer una especial mención al supuesto de que el interno se encuentre afecto a un orden de alejamiento, ya que en este caso no se concederá respecto de aquellas personas a que alcanza la orden, lo que aun cuando pueda parecer una obviedad, la practica se encarga de demostrar que no es así, ya que no es infrecuente que personas que aparecen como beneficiarias de este tipo de medidas cautelares o penas, soliciten visitar a personas ingresadas por actos de violencia contra

---

<sup>39</sup> GARCIA CASTAÑO, C., y MILLARES LENZA, M.J., “Las comunicaciones y visitas de los internos”. Disponible en: <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=998> [Consultado el 20 de mayo de 2019]

su propia persona, sin olvidar que estas medidas por imposición del artículo 57, 1 del Código Penal son de cumplimiento simultáneo a la pena privativa de libertad.

Estas comunicaciones se llevan a cabo en locutorios dispuestos al efecto, donde procurando respetarse la intimidad de cada visita, permiten a un máximo de cuatro personas comunicarse con el interno. Pese a todo ello no impide que exista un contacto entre los internos, dado que al existir varios locutorios, lógicamente se deben efectuar por grupos, lo que hace inevitable un contacto entre ellos, lo que con objeto de paliar cualquier efecto negativo que ello pueda determinar, se procura siempre que estas visitas las reciban siempre personas que gocen de un régimen semejante. Aun cuando no podemos dejar de mencionar que propiamente se refiere a los internos de primer y segundo grado, dado que los de tercer grado las recibirán ya de una manera más amplia en la medida que su situación lo permita, dado que al acudir al Centro prácticamente para dormir y disfrutar de permisos de fin de semana no serán muy precisas.

Por último, mencionar que esa declaración general en orden a que podrán referirse a cualquier persona, se refiere también a los propios internos, que perfectamente pueden llevarlas a cabo entre ellos, ya que el hecho de que ambos se encuentren privados de libertad, no necesariamente va a suponer que de ordinario coincidan, aun cuando permanezcan ingresados en un mismo Centro. Ahora lógicamente no puede dejarse de lado que estas aparecen en alguna medida condicionadas por la propia situación de ambos, que determinara ciertas limitaciones, que variarían según la localidad donde se encuentren ingresados, así ya de partida son inviables en el caso de tratarse de residentes en centros situados en ciudades diferentes. Siendo más sencillas en el supuesto de internos en un mismo Centro, en cuyo caso previa petición de ambos, el Consejo de Dirección determinara los días y horas para su celebración, así como las medidas de seguridad a adoptar, debiendo el Director decidir el lugar más idóneo para llevarlas a cabo, si bien no se computaran a efectos de determinar el número de visitas semanales. En caso de residir en centros diferentes situados en una misma Ciudad, estas deberán ser autorizadas por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias previa propuesta de la Junta de Tratamiento<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> *Ibidem*

#### **4.2.1.1. Clases de comunicaciones orales**

El RP, regula en su artículo 45 las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia. El artículo 53 de la LOGP contempla estas visitas para los internos que no disfrutan de permisos de salida, exigiendo su realización en locales adecuados, y respetándose al máximo la intimidad. Las únicas restricciones se realizarán por razones de seguridad, interés de tratamiento y buen orden del establecimiento (artículo 51.1LOGP), por lo que no especifica nada sobre los condenados a PPR.

Estas aparecen reguladas en el artículo 51.1 de la LOGP y 45 del RP, que se complementa con la regulación contenida en la Instrucción 4/2005 de 16 de mayo, a través de las cuales se pretende que los internos que no disfrutan habitualmente de permisos puedan mantener viva su relación con aquellas personas que forman parte de su círculo más próximo, permitiendo un contacto más directo e íntimo del que puedan permitir las comunicaciones orales en los locutorios, de forma que pese al alejamiento que supone la prisión, pueda mantener vivo ese círculo afectivo. No solo desde la faceta más íntima, la sexual, sino también desde el aspecto de la mera convivencia, lo que lleva así a distinguir dos tipos de visitas de esta naturaleza: las íntimas y las familiares o de convivencia, las primeras son las que se refieren a los popularmente conocidos como “vis a vis” y las segundas, a esa relación más amplia con los familiares y allegados.

Comunicaciones íntimas: No se previenen como un mero mecanismo de satisfacción de un deseo o necesidad sexual, sino que estas relaciones aparecen destinadas a dar respuesta a una faceta muy importante de la vida en pareja que no puede omitirse, dado que, si a través de las comunicaciones se trata de evitar que el interno quede completamente desarraigado de sus círculos familiares y sociales, habrá que comenzar por los más íntimos y cercanos, los que naturalmente se debe procurar mantener vivos. Lo que lleva a nuestra regulación a limitar los posibles visitantes, al exigir siempre una adecuada constancia de que existe un vínculo entre los comunicantes, que puede ser matrimonial o extramatrimonial, pero que naturalmente deberá justificarse al efectuar la petición, estableciéndose un control más amplio en el caso de que no puede acreditarse de forma documental, o conste en los registros de la prisión que esa persona ha mantenido con anterioridad otra comunicación de esta naturaleza con persona diferente, en cuyo caso se exige que cuanto menos llegue a acreditarse una relación de afectividad que se prolonga al menos desde seis meses antes de la petición. Con lo que vemos que en definitiva no se va a poner trabas en orden a la



naturaleza del vinculo, e incluso hacia la orientación sexual de los peticionarios, dado que en tal sentido los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en sus conclusiones se mostraron partidarios a autorizarlas incluso en el caso de relaciones homosexuales (Punto 65, Conclusiones adoptadas en sus 16 reuniones 1981-2007), lo que en la actualidad se hace aun mas patente si cabe, desde el momento que al reconocerse el matrimonio en este tipo de uniones, ya existe un soporte legal que impediría introducir algún tipo de discriminación por tal motivo. Pero sin embargo se introducen reservas con objeto de evitar que puedan recurrirse a profesionales, o se trate de meras relaciones esporádicas de complacencia, es decir, se tiende a evitar que aparezcan como un mero instrumento de satisfacción sexual.

En este punto merece hacer una especial referencia al supuesto de que se trate de parejas que se encuentran ambos en prisión, lo que de hecho no tendría porque impedir el que se puedan llegar a disfrutar este tipo de comunicaciones, como efectivamente se previene dentro del ámbito de la Instrucción 4/2005 de 16 de mayo al abordar el problema con carácter general respecto de todo tipo de visitas, admitiendo esta posibilidad, pero solo en el caso de que ambos integrantes de la pareja se encuentren internos en Centro sitios en la misma Ciudad, ya que de encontrarse en diferentes ciudades se excluye de raíz, lo que de hecho ha sido criticado por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, al entender que el ejercicio de un derecho de esta naturaleza no puede quedar condicionado a una decisión de mero carácter administrativo, en orden a la distribución de los internos, sin contar que además podría aparecer como un mecanismo indirecto de sancionar o presionar a algún interno, lo que ha llevado a que en la practica ordinaria en alguna ocasión, pese a concurrir esta circunstancia, de hecho se lleguen a autorizar las visitas (punto 66 Conclusiones de los Jueces en sus reuniones de 1981 a 2007, y STC Sala 2ª núm. 193/2001 de 1 de octubre).

Comunicación familiares o de convivencia: Que como complemento a las comunicaciones ya previstas, se previenen como un mecanismo para mantener vivos esos lazos familiares y personales mas directos del sujeto, contemplándose de un lado unas comunicaciones familiares, que tendrán por objeto los allegados del interno, permitiéndoles mantener un contacto directo y simultaneo con un máximo de seis familiares, aun cuando esta cifra pueda variar caso de que concurran circunstancias especiales debidamente justificadas, y de otro lado las de convivencia previstas respecto de la pareja matrimonial o no, así como de los hijos menores de diez años, a

través de las cuales se pretende ofrecer una comunicación ya mas amplia de la que incluso puedan ofrecer las anteriores, por razón de afectar de forma especial a la pareja e hijos menores, en la que dentro de ese régimen que permite no ya solo hablar, sino tener un contacto físico y directo con esas personas, se les da ese trato privilegiado no solo por lograr mantener viva la relación afectiva con su pareja, sino de forma especial pensando en los hijos menores del interno, que por encontrarse en una fase de desarrollo de su personalidad no pueden prescindir de la figura de uno de sus progenitores, con el que necesariamente deben tener un contacto mas estrecho. En este aspecto se llega a plantear hasta que punto necesariamente deba coincidir la pareja en ambos tipo de comunicación, como en principio podría pensarse seria lo ordinario, sin embargo la practica pone de manifiesto que por razón de rupturas y crisis de pareja, no necesariamente ocurre, no siendo los hijos a los que se refieren las comunicaciones, siempre también hijos de aquella persona con la que se tienen las comunicaciones intimas, lo que obliga a tener una visión amplia y permitir las pese a que el progenitor que acompañe a los menores no sea la actual pareja, al no poder dejar de lado, por el propio interés del menor, la conveniencia de que pueda mantenerse una relación dentro de lo que es habitual en su circulo, sin olvidar que junto a ellas se previenen unas comunicaciones de naturaleza semejante en la que se alude ya con un carácter mas general a familiares y allegados, en las que por la indeterminación del termino lleva a entenderlo en un sentido amplio, recogiendo en principio aquellas personas que el interno afirma pertenecer a su circulo intimo. Incliniéndose en este sentido los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en sus conclusiones (Reuniones celebradas entre 1981 y 2007).

Régimen: Nuestra legislación concede a los internos que no disfruten habitualmente de permisos una comunicación intima y una comunicación de familiares y allegados al mes, que en cualquier caso deberán tener una duración superior a una hora e inferior a tres. Previéndose en cambio respecto de las de convivencia una al trimestre con una duración máxima de seis horas. No existiendo inconveniente en que a petición del interno las dos primeras puedan acumularse en una sola, es decir, que renunciando a una de ellas se disfrute la otra con una duración doble. Previéndose igualmente que este numero de comunicaciones podrá verse incrementado como recompensa.

La concreta duración en cualquier caso dependerá de las necesidades del Centro, concretamente de la disponibilidad de locales adecuados, dado que por la naturaleza de

la visita debe extremarse el cuidado a fin de preservar la intimidad de los comunicantes, especialmente en lo referente a las íntimas, dado que en las de convivencia ordinarias se prevé la posibilidad de que puedan comunicar a la vez hasta un máximo de seis internos con sus respectivos familiares. Previéndose igualmente que cuenten con las adecuadas instalaciones para atender adecuadamente a la visita, así concretamente se alude a la necesaria existencia de máquinas expendedoras de bebidas y productos alimenticios para evitar que puedan verse restringidas por la coincidencia con horarios de comidas, aludiéndose incluso, pensando en la presencia de niños de muy corta edad, a la existencia de juegos infantiles.

Lógicamente en este tipo de visitas por suponer un contacto más directo con el interno se hace necesario que se extremen las medidas de seguridad, lo que lleva, al margen del control que sobre la identidad de los comunicantes y su relación con el preso se lleve a cabo, que se prohíba de forma expresa que las visitas porten paquetes o bolsos, llegándose a aludir, que al margen de los correspondientes controles mediante detectores y escáneres, podrá llegarse a ordenar el cacheo con desnudo integral del visitante, que se llevara a cabo con arreglo a lo prevenido por el artículo 68 del RP, es decir, que se llevara a efecto por persona del mismo sexo, de forma que se garantice al máximo la intimidad de la persona, no siendo admisible, tal como se ha pronunciado con reiteración nuestro TC, su empleo de una forma generalizada, sino únicamente en aquellos casos en que exista una razón suficientemente individualizada y contrastada de que la persona pueda ocultar en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar un grave daño a la salud. No bastando por supuesto la mera sospecha genérica de que este tipo de comunicaciones suelen ser utilizadas con tal objeto, sino que ha individualizarse suficientemente por que motivo se sospecha que concretamente en ese caso así pueda serlo. Sin perjuicio de lo cual, señalar que la comunicación en cualquier caso quedará supeditada a que de forma voluntaria se somete el visitante a dicho registro, dado que en caso de negarse se le podrá impedir el acceso al recinto.

En cuanto a las limitaciones de las comunicaciones orales, la Constitución Española, establece en su artículo 25 ,2“...El condenado a pena de prisión que estuviese cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria El artículo 51 LOGP y el

artículo 41,2 RP establecen los motivos de restricción de las comunicaciones por tres causas:

- a) Razones de SEGURIDAD.
- b) Interés del TRATAMIENTO.
- c) Buen ORDEN DEL ESTABLECIMIENTO

En el supuesto de concurrir cualquiera de estas causas pueden adoptarse medidas de suspensión o intervención de las comunicaciones.

El artículo 43 RP establece las restricciones e intervenciones de las comunicaciones, lo que conlleva un control y vigilancia de la comunicación, así como la denegación de comunicación con determinadas personas. No aparece regulada la forma de llevarse a cabo la intervención, desconocemos si se realiza de forma visual, auditiva, o con grabaciones. Es el Director del Centro Penitenciario el que puede limitar las comunicaciones, fundamentándolo en Resolución motivada en la que debe concretar las circunstancias, su ámbito temporal y no realizarlo de forma genérica. Referida resolución será notificada al interno, dando cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria en el caso de penados o a la autoridad judicial competente de quien dependa en caso de presos preventivos. Se requiere informe previo de la Junta de Tratamiento si el motivo de la restricción, intervención o denegación se fundamenta en motivos de tratamiento.

En los supuestos de intervención de comunicaciones, cuando no se expresen en castellano o lengua de la Comunidad Autónoma, deberá comunicarse al Director con antelación, para que se adopten las medidas oportunas para la intervención. En este supuesto, el artículo 43. 2 del RP no exige dar cuenta de la intervención a la autoridad judicial, sin embargo el artículo 51.5 LOGP exige la comunicación al juez competente.

La cuestión se centra en determinar si las comunicaciones pueden ser intervenidas sin autorización judicial. El artículo 18.3 de la CE “garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”. El artículo 55.2 de la CE establece que “una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos....18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o

elementos terroristas”. El artículo 25.2 de la CE autoriza la limitación de los derechos fundamentales de los presos por Ley. “ El condenado a pena de prisión que estuviese cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria”. De todo ello podemos concluir que conforme a la regulación actual, la suspensión o intervención de comunicaciones deben ser acordadas motivadamente por el Director del Centro Penitenciario con comunicación al Juez de Vigilancia en caso de los penados, y en los supuestos de presos preventivos se necesita autorización judicial, al no contar con amparo constitucional para que se realice la limitación de las comunicaciones de los internos preventivos, en caso contrario se estaría vulnerando los derechos a la libertad y secreto de las comunicaciones.

La suspensión de las comunicaciones orales se regula en el artículo 44 RP., prevé un cese temporal de las comunicaciones hasta que desaparezca el motivo que lo ocasionó.

El Jefe de Servicios ordenará la suspensión si se considera que existen razones fundadas de que los comunicantes preparan una actuación delictiva, o que atente contra la convivencia o la seguridad y buen orden del establecimiento, o no observen un comportamiento correcto. Medida que queda a la discrecionalidad subjetiva del Jefe de servicios para acordar la suspensión.

El Jefe de Servicios deberá dar cuenta inmediatamente al Director del Establecimiento y si este ratifica la medida, dará cuenta al JVP ese mismo día o al siguiente.

La LOGP en su artículo 51,5o no menciona que pueda suspender el Jefe de servicios las comunicaciones, solo el Director del centro está facultado para acordar esta medida. Si bien el RP en su artículo 44 faculta al Jefe de servicios para proceder a la suspensión. Se está infringiendo el principio de jerarquía normativa al no mencionarse en la Ley que puede suspender las comunicaciones el Jefe de Servicios.

#### **4.2.2. Comunicaciones escritas**

Aparecen recogidas en el artículo 51.1º de la LLOGP y 46 del RP, así como en la Instrucción 4/05 de 16 de mayo. Que por sus especiales características constituye el procedimiento más sencillo de comunicación, lo que lógicamente determinara que igualmente sea el más utilizado. No poniéndose al mismo ninguna limitación, al proclamarse un principio de absoluta libertad en orden al número de misivas que pueden remitir y recibir los internos. Excepcionalmente previene el reglamento su limitación a dos semanales en el caso de su intervención.

Estableciéndose sencillamente unos mecanismos de control por motivos de seguridad, pero sin llegar a una intervención de la misma, es decir sin llegar a controlarse con carácter general el contenido intelectual de la misiva, lo que es objeto de una regulación independiente y abordare de forma diferenciada<sup>41</sup>.

Así las cartas deberán ser enviadas en un sobre cerrado con una clara indicación de su destinatario y de su remitente. Iniciándose un proceso de control y registro, que puede determinar que en el caso de que ofrezca dudas la identidad del remitente, o por su peso, volumen o forma resulte sospechoso su contenido, pueda ser exigido que a presencia de un funcionario sea abierta y se ponga en otro sobre que facilitara la propia administración. Por lo que se refiere a las cartas recibidas en el Centro, al margen de ser sometidas a su control mediante escáner y registradas, serán abiertas por el funcionario encargado de este servicio o por el de la dependencia en que se encuentre el interno con objeto de comprobar que no contiene ningún objeto prohibido.

Medio de comunicación que naturalmente se encontrara también a su disposición, aun cuando tanto el remitente como el destinatario se encuentren ingresados en prisión, en cuyo caso, al margen de los controles ya señalados, serán entregadas y cursadas a través de la Dirección sin necesidad de franqueo.

Si bien es cierto que, las comunicaciones escritas pueden ser intervenidas por los mismos motivos que orales. Señala la STC 175/97 que “la exigencia de que la medida esté contemplada en una Ley se deriva no solo de los artículos 25.2 y 53.1 de la CE sino, además, del artículo 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que

---

<sup>41</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Manual de Derecho Penitenciario”, VV.AA, Universidad de Salamanca, COLEX, Salamanca, 2001, p. 143.

requiere que cualquier injerencia en el ejercicio del derecho al respeto de la correspondencia esté prevista por Ley”.

El Director del centro acordará la intervención por Resolución motivada que deberá ser comunicada al interno y a la autoridad judicial de quien dependa si es preventivo o al Juez de Vigilancia Penitenciaria si es penado. Si el idioma utilizado no puede ser traducido en el Centro se mandará al Centro Directivo para su traducción<sup>42</sup>.

#### **4.2.3. Comunicaciones telefónicas**

Este tipo de comunicaciones se regulan en el artículo 51.4º de la LOGP y en el artículo 47 del RP, así como en la Instrucción 4/2005 de 16 de mayo. Aun cuando hoy en día esta completamente generalizado el empleo de teléfonos móviles, por lo que podría pensarse que este constituye un medio de comunicación totalmente libre al alcance de cualquier interno, al poderlo llevar a cabo enteramente por sus propios medios, ello no es así dado que este tipo de aparatos constituyen objetos prohibidos, ya que no puede dejarse de lado que propia naturaleza del Centro exige un adecuado control de las comunicaciones que se realicen desde su interior, tanto por motivos de seguridad, como por el natural seguimiento de la evolución del interno, que puede quedar evidenciado a través de las personas con las que se comunica.

Así en principio estas comunicaciones deberán ser autorizadas por el Director previa petición del interno. Según el reglamento únicamente tienen este derecho aquellos internos cuyos familiares residan en localidades alejadas o no puedan desplazarse para visitar al interno, o cuando el interno haya de comunicar algún asunto importante a sus familiares, a su Abogado o a otra persona. Requisitos que posteriormente la Instrucción 4/2005 interpreta de forma amplia, al afirmar que un carácter general que todo interno posee este derecho<sup>43</sup>.

Los internos pueden realizar, a presencia de un funcionario, un máximo de cinco llamadas a la semana, cada una de ellas de cinco minutos de duración, no previéndose la posibilidad de que puedan ser acumuladas, ni que como recompensa puedan concederse comunicaciones extraordinarias, aun cuando pueda con este carácter otorgarse tarjetas

---

<sup>42</sup> *Ibidem*

<sup>43</sup> LOPEZ-FRAGOSO ALVAREZ, T., “Las intervenciones telefónicas en el proceso penal”, Colex, Madrid, 1991, p. 124.

telefónicas con carácter gratuito a internos sin recursos, ya que estas de ordinario corren a cargo del propio interno. Excepción hecha de la que se hagan en satisfacción del interno a comunicar a su familia y a su Abogado su ingreso en un Centro penitenciario o su traslado a otro establecimiento, en cuyo caso tan solo tendrá una duración de 2 minutos.

Igualmente es posible este tipo de comunicaciones entre personas internas, sin embargo, en este caso se imponen una mayores restricciones, dado que deberán ser autorizadas por los Directores de ambos establecimientos; su realización y recepción se hará a través de funcionarios; únicamente se concederá respecto de familiares y; solo tendrán derecho a efectuar dos al mes.

Todo ello se refiere a las llamadas que pueden realizar los internos, dado que esta completamente prohibido el que reciban llamadas desde el exterior, las cuales únicamente se admitirán en supuestos excepcionales libremente apreciados por el Director del establecimiento.

El Reglamento regula la intervención de las comunicaciones entre internos de distintos centros penitenciarios, (artículo 47.6o RP) que deberá reunir los mismos requisitos que la intervención de las comunicaciones escritas, del artículo 46.7a del RP.

La STC 201/97, de 25 de noviembre, ha considerado que las limitaciones del artículo 51.1 de la LOGP, no son aplicables a las comunicaciones telefónicas en que se usa la lengua propia de un interno con su familia, vulnera el derecho a la intimidad familiar. “ Las limitaciones diseñadas por la propia LOGP (artículo 51.1), o sea las restricciones –impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y buen orden del establecimiento- no son aplicables a las comunicaciones telefónicas de un interno con su familia, en la lengua propia nacional o extranjera, salvo que se razone, al conceder la autorización condicionada, que el uso de una lengua desconocida por los funcionarios del Establecimiento puede atentar a algún interés constitucionalmente protegido” “...la medida restrictiva de derechos ha de adoptarse mediante resolución del Director del Establecimiento especialmente motivada y notificada al interesado; la resolución administrativa, por último tiene que comunicarse al Juez a fin de que éste ejerza el control de la misma. Y a estos tres requisitos se añade que la intervención, como medida restrictiva de derechos fundamentales, debe ser idónea, necesaria y proporcionada en relación con el fin perseguido (TC S 207/1996, FJ 4o).”



#### **4.2.4. Comunicaciones especiales**

##### **4.2.4.1. Comunicaciones con abogados o procuradores**

Aparecen reguladas en el artículo 51.2 de la LOGP y en el artículo 48 del RP, complementándose con lo establecido en la Instrucción 4/2005 de 16 de mayo sobre comunicaciones de los internos y en la Instrucción 4/2006 de 26 de enero sobre visitas de Abogados.

Instaurándose, como es natural, un régimen de libertad en este aspecto, no teniendo estas visitas, al margen de la restricción que pueda venir impuesta por el propio régimen de funcionamiento del establecimiento, que naturalmente determina la instauración de un horario, así como, de concurrir ciertas circunstancias la implantación de un sistema de cita previa, mas control o limitación que aquellos que se dirigen a lograr una perfecta identificación de quien aparece como profesional designado por el interno, así como una adecuada constancia de su designación. Lo que supone que cualquier profesional que pretenda entrevistarse con un interno deberá identificarse de una doble manera, primero a través de su documentación personal que le acredite como profesional en ejercicio, y de otro lado mediante un volante expedido por su respectivo Colegio, que le acredite como defensor o representante del interno, con excepción de los supuestos de terrorismo, en que este deberá ser expedido por el Juzgado que conozca de la causa, sin perjuicio de lo prevenido por el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en lo relativo a la designación de Letrado que asista a un detenido, proceso en el que tiene una participación activa el Colegio. Con el fin de simplificar la expedición de este volante, así como para agilizar la comunicación con el Centro penitenciario, la instrucción 4/2006 ha previsto un sistema informático que sustituye ese volante por un “pase electrónico”, instaurando a la par un sistema de comunicación mediante correo electrónico, a través del cual de antemano se van a dar a conocer las entrevistas previstas en las siguientes jornadas, lo que permite al Centro coordinarlas de antemano<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> DEL MORAL GARCÍA, A., “La intervención de las comunicaciones en centros penitenciarios”, en *Diario La Ley*, núm. 7573, 2011.

Dichas visitas, de las que se llevara un adecuado registro en el que se consignara el nombre del profesional y la causa a que se refiere, así como su tiempo. Se llevaran a cabo en unos locutorios especiales en los que se asegure que el control por parte del funcionario sea solamente visual. Estableciendo la referida Instrucción 4/2006, el horario en el que se podrán llevar a cabo, que será, excepto para los centros de la Comunidad de Madrid, de lunes a viernes de 9,00 a 14,00 horas y de 16,30 a 20,00 horas y los sábados de 9,00 a 14 horas<sup>45</sup>.

No podemos dejar de lado que no es extraño que a lo largo de la tramitación de una causa pueda cambiarse de Letrado, o sencillamente consultar otra opinión, lo que determina que se prevea paralelamente un régimen para posibilitar este tipo de entrevistas antes de que formalmente pueda haberse llegado a personar en la causa. Permitiéndose llevarlas a cabo en las mismas condiciones, siempre y cuando se trate de profesionales llamados por el interno a través de la Dirección del establecimiento, o sean llamados por los familiares del interno, lo que se acreditara mediante la presentación del correspondiente volante expedido por el Colegio en el que conste tal circunstancia. En cualquier otro caso de profesionales llamados por el interno, las visitas se ajustarán al régimen general prevenido para las comunicaciones orales, salvo que el Letrado presente autorización de la autoridad judicial de la que dependa, caso de tratarse de preventivos, o del Juez de Vigilancia Penitenciaria si se trata de un penado.

#### **4.2.4.2. Comunicaciones con Autoridades o Profesionales**

Aparecen reguladas en el artículo 51.3 de la LOGP y en el artículo 49 del RP, complementándose con lo establecido en la Instrucción 4/2005 de 16 de mayo sobre comunicaciones de los internos.

Su régimen naturalmente depende de la naturaleza o carácter de la autoridad o profesional de que se trate, pudiendo así distinguir:

a) Autoridad Judicial o miembros del Ministerio Fiscal: estas comunicaciones se llevarán a cabo cuando estos las entiendan pertinentes en locales que se estimen adecuados. Igualmente, para la notificación de cualquier resolución judicial, se

---

<sup>45</sup> JIMÉNEZ VILLAREJO, "Intervención de comunicaciones entre internos y sus letrados", en *El Cronista*, núm. 14, 2010.

permitirá el acceso al funcionario correspondiente, previa acreditación de su condición y que han sido comisionados con objeto de llevar a cabo cualquier diligencia.

b) Autoridades Consulares: estas se llevarán a cabo previo la autorización de la Dirección del establecimiento, ajustándose al régimen general de las comunicaciones orales (art. 41 RP). En caso de ciudadanos de países que carezcan de representación diplomática, de refugiados o de apartidas, estas comunicaciones se autorizaran con los representantes consulares o diplomáticos del país que se haga cargo de los intereses de su Nación de origen, o con los funcionarios nacionales o internacionales que se encarguen de su protección y defensa, o con las personas en que ellos deleguen.

c) Otros profesionales: se autorizará la comunicación con aquellos profesionales que el interno haya reclamado por conducto de la dirección de establecimiento (Notarios, Médicos, Ministros de cualquier culto reconocido) que se llevaran a efecto en las condiciones necesarias para que puedan llevar a cabo las funciones propias de su profesión.

#### **4.2.5. Los permisos de salida extraordinarios**

En primer lugar debe ponerse de relieve que, a pesar de hacerse sin ningún apoyo legislativo, se sabe que, por razones de humanidad, en caso de producirse alguna desgracia familiar, Montesinos, mientras estaba al cargo del Presidio de Valencia, y lo estuvo desde 1834, dejó que, durante unos días, las personas allí privadas de libertad pudieran salir de la prisión<sup>46</sup>, y lo mismo se hizo más recientemente, durante la Segunda República española, mientras Victoria Kent fue Directora General de Instituciones Penitenciarias. También entonces se concedieron permisos de salida por motivos familiares graves y urgentes, y también se hizo sin cobertura legal<sup>47</sup>. En el Estado español el origen legal de los permisos extraordinarios hay que buscarlo en el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, influenciado por las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas, que, a pesar de que fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1957, habían sido concretadas previamente, en el Congreso celebrado en Ginebra en 1955. En

---

<sup>46</sup> CUELLO CALÓN, E., *Moderna Penología*, Bosch, Barcelona, 1958, p. 507.

<sup>47</sup> KENT, V., "Las reformas del sistema penitenciario durante la II República", en *Historia 16*, extra VII, 1978, p. 107.

la regla 44.2 de aquéllas se preveía, además, que se debía informar al recluso en caso de enfermedad grave o muerte de un familiar cercano y conceder permisos de salida, cuando las circunstancias lo permitiesen, para estar en la cabecera del enfermo o para asistir al entierro, y la posibilidad de que lo hiciese solo o con custodia. Lo mismo constaba en el art. 375.9 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, sólo que en éste no se indicaba si en caso de creerse conveniente se custodiaría al interno durante el permiso, aunque sí figuraba en las Órdenes Circulares de 21 de abril de 1978 y de 4 de octubre de 1978. En ambas también figuraba la posibilidad de conceder permisos de salida a los presos preventivos, y en la segunda, además, se preveía conceder permisos no sólo en caso de enfermedad grave o defunción de familiares, sino también por razón de matrimonio o parto, o de nacimiento, primera comunión, o también para que el interno pudiese resolver situaciones de especial gravedad o importancia, susceptibles de incidir sobre su situación económica o profesional futura. Se decía, asimismo, que también se comprenderían en este apartado los permisos concedidos para realizar exámenes.

A pesar de que el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956 fue modificado en diversas ocasiones, ningún cambio se introdujo en el art. 375.9, y aunque por Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa (73)5, de 19 de enero, se revisaron las Reglas mínimas de las Naciones Unidas, en la regla 44.2 de las Reglas mínimas europeas se reproduce el contenido de la regla 44.2 de aquéllas otras. Tampoco se añadió ningún cambio en la Recomendación (87)3, de 12 de febrero, por la que se aprobó la segunda versión de las Reglas mínimas europeas y que se refiere a estos permisos de salida en la regla 49.2, aunque en la tercera versión de éstas, aprobada por Recomendación (2006)2, de 11 de enero, consta que también procede conceder permisos de salida en caso de que concurran otras razones humanitarias diferentes a las de visitar a un familiar enfermo o ir a su entierro. Así consta en la regla 24.7.

Tampoco son la enfermedad de un familiar o su muerte las únicas causas que dan lugar al goce de un permiso extraordinario en la LOGP de 1979. Aunque algunas de las causas previstas para hacerlo en la Orden Circular de 4 de octubre de 1978 no figuran en aquélla de manera expresa, esto no quiere decir que sea más restrictiva. En el art. 47.1 de la LOGP<sup>48</sup> se recoge una enumeración detallada pero no cerrada de los

---

<sup>48</sup> El artículo 47 del proyecto de Ley Orgánica General Penitenciaria fue muy cuestionado en sede parlamentaria. Se decía que los permisos extraordinarios “podrán concederse”, no se contemplaba de

motivos por los cuales puede concederse un permiso extraordinario. Así, se indica que, “en caso de defunción o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, parto de la esposa, así como por motivos importantes y comprobados, con las medidas de seguridad adecuadas, se concederán permisos de salida, salvo que concurren circunstancias excepcionales”. Por otra parte, en el art. 155.1 del RP se introducen tres cambios en relación a lo previsto en la LOGP. El primero es que se prevé acudir al parto no sólo de la esposa sino también de la persona con la cual el recluso se encuentre ligado por similar relación de afectividad; el segundo es que, al hacerse referencia a los casos en que concurren motivos importantes y comprobados, se añade la expresión «de naturaleza análoga»; y el tercero es que se permiten los permisos por razones sanitarias, a los cuales se hará referencia más adelante.

En relación al segundo cambio introducido, debe tenerse en cuenta que hay una parte de la doctrina que tiene muy claro que la cláusula reglamentaria supone una acotación destinada a descartar supuestos como bautizos, bodas o comuniones, por no ser análogos a los otros previstos de manera expresa. Así lo entienden RACIONERO CARMONA<sup>49</sup> y CASTRO ANTONIO<sup>50</sup>. También hay quien no niega que sea así pero entiende que la previsión reglamentaria no tiene eficacia para conculcar el principio de jerarquía normativa. Así lo mantiene AGUILERA REIJA<sup>51</sup>, y también CERVELLÓ DONDERIS, según la cual, “dado el silencio de la LOGP tiene que ser preferente ésta por rango normativo con lo cual no se ve necesaria aquella similitud con los otros en esta cláusula abierta. Aquí pueden incluirse la asistencia en celebraciones familiares, actividades académicas...”<sup>52</sup>. Aunque por razones diferentes, llegan a la misma

---

manera expresa el concederlos en caso de parto, además de que los límites máximos anuales previstos eran inferiores a los fijados después por el texto definitivamente aprobado. Presentaron enmiendas al artículo 47 del proyecto de Ley Orgánica General Penitenciaria los Grupos Parlamentarios Socialista, Socialista de Catalunya y Comunista.

<sup>49</sup> Vid. RACIONERO CARMONA, F., “Derecho Penitenciario y Privación de Libertad. Una perspectiva judicial”, Dykinson, Madrid, 1999, p. 209.

<sup>50</sup> Vid. CASTRO ANTONIO, J.L., “Los permisos de salida”, en Bueno Arús, F. (Coord.), *Ley General Penitenciaria*, segunda edición, Colex, Madrid, 2010, p. 465.

<sup>51</sup> Vid. AGUILERA REIJA, M., “Los permisos de salida. Las resoluciones de la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid en materia de permisos penitenciarios”, *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, núm. 2, 1996.

<sup>52</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., “Derecho penitenciario”, tercera edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 266.

conclusión, entre otros, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ<sup>53</sup> y LEGANÉS GÓMEZ<sup>54</sup>. Estos interpretan que, al incluirse los “motivos de naturaleza análoga”, se abre el abanico respecto de los supuestos establecidos y se da cabida a permisos por las razones apuntadas por CERVELLÓ DONDERIS o por otras semejantes. Hay que tener en cuenta que la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid en ocasiones diversas se ha posicionado a favor de conceder un permiso a un interno para asistir como padrino a la boda de una hija, o para casarse, para que esté presente a la comunión de los hijos, etc<sup>55</sup>. También hay resoluciones en este sentido de la Audiencia Provincial de Vizcaya<sup>56</sup>, de la Audiencia Provincial de León<sup>57</sup>, o de la Audiencia Provincial de Málaga<sup>58</sup>. Pero también encontramos resoluciones en las que se realiza una interpretación restrictiva y se deniegan permisos extraordinarios, por ejemplo, para asistir al nacimiento de un nieto o para asistir a la boda de una hermana<sup>59</sup>.

En cuanto a las limitaciones posibles, tanto en el art. 47.1 de la LOGP cómo en el art. 155.1 del RP, se supedita la concesión de permisos extraordinarios a la ausencia de “circunstancias excepcionales que lo impidan”. Ésta es una expresión poco indicativa que tiene que interpretarse de manera restrictiva. Estas limitaciones, según GARRIDO GUZMÁN, deben tener su origen “bien en el interior del centro penitenciario (epidemia, motín, etc.) o bien fuera de aquél (estados de excepción, guerra o sitio”<sup>60</sup>. RENART GARCÍA apunta que un permiso extraordinario “únicamente podrá negarse en el caso de peligro manifiesto, grave y concreto de bienes jurídicos de valor superior, esto es, de la vida y de la salud. Así, incendios, toma de rehenes, evasiones y motines violentos en el recinto carcelario, así como las catástrofes naturales (inundaciones, huracanes, terremotos, etc.) o sociales (guerras, epidemias, etc.) producidas fuera de aquél, son situaciones que, por su gravedad, podrían justificar

---

<sup>53</sup> Vid. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Relaciones del recluso con el mundo exterior”, en Berdugo Gómez De La Torre – Zúñiga Rodríguez, L. (Coords.), *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Salamanca, 2001, p. 273.

<sup>54</sup> LEGANÉS GÓMEZ, S., “Los permisos de salida: un nuevo régimen jurídico”, en *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 52, 2008, p. 82.

<sup>55</sup> Autos de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid 2632/2003, de 4 de noviembre, 4271/2006, de 11 de octubre, y 4714/2007, de 27 de noviembre.

<sup>56</sup> Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 1 de junio de 2007.

<sup>57</sup> Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León 187/2004, de 16 de diciembre.

<sup>58</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Málaga de 11 de octubre de 1999.

<sup>59</sup> Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid 2433/2006, de 30 de mayo; Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Rioja 209/2006, de 28 de diciembre; Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares 250/2007, de 11 de julio.

<sup>60</sup> GARRIDO GUZMÁN, L., “Los permisos de salida en el Ordenamiento Penitenciario español”, cit., p. 70.

la denegación del permiso”<sup>61</sup>. Sin embargo, en prisión hay no pocos casos como el de un interno entrevistado por RÍOS MARTÍN Y CABRERA CABRERA que explicaba lo siguiente: “En los últimos 6 años han muerto de sida tres hermanas mías, en 1990, 1993 y 1996. No me han permitido ir a los entierros ni me han concedido vinculación familiar para estar unos días en mi tierra, cerca de los míos”<sup>62</sup>.

Por otra parte, hay que saber que en principio los presos preventivos también pueden disfrutar de permisos extraordinarios, con la aprobación en cada caso de la autoridad judicial correspondiente, tal como se indica en el art. 48 de la LOGP.

Cabe hacer constar, asimismo, que en la LOGP no se indicaba el tiempo que pueden durar estos permisos —ni tampoco en la Orden Circular de 4 de octubre de 1978, ni en el RP de 1981—, a pesar de que la doctrina entendía que su duración “tendrá que estar en relación con dos aspectos fundamentales: causa concreta que lo ha motivado y lugar y distancia que tenga que recorrer el interno para llegar a su destino, y puede en todo caso extenderse hasta un máximo de siete días, que constituye el límite fijado para los permisos especiales”<sup>63</sup>, hoy denominados ordinarios y a los cuales se hará referencia a continuación.

Actualmente, el apartado 2 del art. 155 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el RP dispone que “la duración de cada permiso extraordinario vendrá determinada por su finalidad y no podrá exceder del límite fijado en el artículo anterior para los permisos ordinarios”, y también que los permisos por razones sanitarias pueden tener una duración superior.

Por lo que respecta a estos permisos por razones sanitarias, conviene tener en cuenta que están previstos en el art. 155.4 del RP de 1996, a tenor del cual “se podrán conceder, con las medidas de seguridad adecuadas si procede y previo informe médico, permisos extraordinarios de salida de hasta doce horas de duración para consulta ambulatoria extra penitenciaria de los penados clasificados en segundo o tercer grado, así como permisos extraordinarios de hasta dos días de duración cuando tengan que ingresar en un hospital extrapenitenciario”, que “en este último caso, si el interno tuviera que permanecer ingresado más de dos días, la prolongación del permiso por el

---

<sup>61</sup> RENART GARCÍA, F., *Los permisos de salida en el derecho comparado*, Op. Cit., p. 30.

<sup>62</sup> RÍOS MARTÍN, J.C., CABRERA CABRERA, P.J., “Mil voces presas”, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1998, pp. 142 y 143 (203).

<sup>63</sup> GARRIDO GUZMÁN, L., “Los permisos de salida en el Ordenamiento Penitenciario español”, cit., p. 70.

tiempo necesario tendrá que ser autorizada por el juez de vigilancia cuando se trate de penados clasificados en segundo grado o por el Centro Directivo para los clasificados en tercer grado”. Estos permisos, según consta en el art. 155.5, “no estarán sometidos, en general, a control ni custodia del interno cuando se trate de penados clasificados en tercer grado y podrán concederse en régimen de autogobierno para los penados clasificados en segundo grado que disfruten habitualmente de permisos ordinarios de salida”. No se dice nada de los presos preventivos y precisamente por eso, porque en la LOGP sólo se indica de manera expresa que aquéllos podrán salir de permiso extraordinario por razones de tipo familiar o social, y por incompatibilidad con la decisión judicial de prisión preventiva, entiendo que los preventivos están excluidos de estos permisos. Esto no quiere decir, aun así, que si un preso preventivo necesita atención médica no la tenga que recibir, como cualquier otro, normalmente dentro de la prisión pero también puede ser trasladado a un hospital<sup>64</sup>.

#### **4.2.6. Los permisos ordinarios**

En las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas, aprobadas por Resolución del Consejo Económico y Social 663C (XXIV), del 31 de julio 1957, y ratificadas por Resolución 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, se indica que las personas presas continúan formando parte de la sociedad y que se tiene que hacer lo posible para que una vez recuperada la libertad puedan reintegrarse en el seno de aquélla sin sufrir exclusión y aislamiento social, pero a pesar de ello únicamente se hace referencia expresa a los permisos por las razones extraordinarias apuntadas arriba. No se contiene ninguna mención expresa a otra clase de permisos, y eso que por la época en la que se aprobaron aquellas Reglas mínimas ya había algún Estado en el que se concedían permisos de esta clase. Suiza fue el primero. Allí, a pesar de que sin base legal, después de la Segunda Guerra Mundial empezaron a otorgarse permisos de salida de dos días los internos que hubiesen cumplido la mitad de la condena y observado buena conducta<sup>65</sup>. Además, en el Primer Congreso Internacional de Defensa Social, celebrado en San Remo en noviembre de 1947, se concluyó lo siguiente: “Los permisos de salida y las visitas al hogar tienen que concederse a los reclusos siempre

---

<sup>64</sup> La asistencia sanitaria está regulada en el capítulo tercero del título II de la Ley Orgánica General Penitenciaria y en la sección primera, del capítulo primero del título IX.

<sup>65</sup> LEGANÉS GÓMEZ, S., *Clasificación Penitenciaria, Permisos de Salida y Extranjeros en Prisión*, Dykinson, Madrid, 2002, pág. 11.



que estas medidas no presenten peligro para la sociedad y sean provechosos para su rehabilitación”<sup>66</sup>.

En las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa por Resolución (73)5, de 19 de enero, no hay ningún cambio en esta materia respecto a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas, pero debe tenerse en cuenta que en la Recomendación 82(16), de 24 de septiembre, sobre permisos penitenciarios, se indica que “el permiso penitenciario contribuye a hacer más humanas las prisiones y a mejorar las condiciones de detención y que es uno de los medios que facilita la reinserción social del detenido”, y se aconseja valorar una serie de criterios a la hora de conceder un permiso de salida. En concreto, se recomienda tener en cuenta: la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, la duración de la pena y el tiempo de condena cumplida; la personalidad y comportamiento del detenido, así como el riesgo que puede representar para la sociedad; la situación familiar y social del detenido, que puede haber cambiado con el tiempo; el objetivo del permiso, la duración y las modalidades; la conveniencia de conceder el permiso cuanto antes y con la mayor frecuencia posible; que tienen que poder beneficiarse de un permiso tanto los internos en prisiones abiertas como aquéllos que están en prisiones cerradas, si no resulta incompatible con la seguridad pública; que se tiene que facilitar su disfrute a personas extranjeras cuya familia no resida en el país de cumplimiento; que tienen que adoptarse medidas para que también puedan hacerlo otras personas sin arraigo familiar; y que la denegación tiene que ser motivada; que hay que prestar atención al funcionamiento y desarrollo de los permisos y a su valoración, así como información pública de los objetivos, funcionamiento y resultados. En consonancia con esta Recomendación, en la Recomendación (87)3, de 12 de febrero, por la que se aprueba la segunda versión de las Reglas mínimas europeas, se indica en la regla 43.2 que, “para fomentar los contactos con el mundo exterior tiene que haber un sistema de permisos de salida compatible con los objetivos del tratamiento”. También en la tercera versión de aquéllas, aprobadas por Recomendación (2006), de 11 de enero, se hace constar, en la regla 103.4.d, que el programa de ejecución de la pena tiene que incluir “una preparación para la salida en libertad” y en la regla 103.6 se dice que “un sistema de permisos penitenciarios tiene que formar parte integrante del régimen de los internos penados”.

---

<sup>66</sup> GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de ciencia penitenciaria*, op. cit., págs. 427 y 428.

En el Estado español, el origen legal de los permisos ordinarios se encuentra en el Real Decreto 2273/1977, que los introdujo en el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, aunque bajo la forma de recompensas. En el art. 109.2.c y d del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, según la redacción dada por el Real Decreto 2273/1977, entre las recompensas a conceder en caso de que hubiera buena conducta y espíritu de trabajo por parte de personas condenadas, previstas en el art. 109.2, se incluyeron los “permisos en domingo y días festivos, desde las once a las diecinueve horas, para pasarlos con sus familias en la localidad donde radique el establecimiento” y los “permisos de veinticuatro, cuarenta y ocho o setenta y dos horas y, excepcionalmente, de una semana, cualquiera que sea el grado en que se encuentre el recluso, salvo el primero, en el que los permisos no podrán exceder de cuarenta y ocho horas”. Así pues, los permisos tenían una finalidad premial, no se los consideraba como parte del tratamiento, ni dirigidos a la resocialización de las personas presas.

Esta normativa se complementaba con la Orden Circular de 13 de octubre de 1977, que fijaba las condiciones a cumplir para la aprobación de los permisos referidos, pero la Orden Circular de 3 de febrero de 1978 paralizó temporalmente su concesión, hasta que la Orden Circular de 21 de abril de 1978 perfeccionó la regulación contenida en el Reglamento de los Servicios de Prisiones<sup>67</sup>. En esta Orden Circular se preveía la formulación individualizada de propuestas dentro de los cinco primeros días de cada mes, con sujeción a una serie de requisitos y fijando una duración distinta en función de criterios diversos, como la conducta observada y el espíritu de trabajo por cada uno de los penados, el grado de clasificación en el que se encontraban, las necesidades familiares y profesionales que tuvieran y la distancia a la que estuviera el punto de destino. Si se trataba de internos extranjeros, los permisos sólo podían proponerse en supuestos excepcionales y cuando las embajadas o consulados correspondientes ofrecieran garantías suficientes del retorno de aquéllos. Lo máximo que podían durar estos permisos eran dieciocho días al año para el primer grado, veinticuatro para el segundo y treinta para el tercero, además de que se disponía que, para poder disfrutar de un permiso tendrían que haber pasado al menos sesenta días desde el ingreso en prisión.

---

<sup>67</sup> Comentan esta Orden Circular y la de fecha de 21 de abril y de 4 de octubre de 1978: GARCÍA VALDÉS, *Comentarios a la legislación penitenciaria*, op. cit., pp. 148 y ss.; y CARMONA SALGADO, C., “Los permisos de salida”, cit., pp. 694 a 697.

Otros cambios se introdujeron por otra Orden Circular aprobada en 1978, de 4 de octubre. En ésta se indicaba que había que revisar la normativa anterior, porque se había observado que, así como en general los penados clasificados en segundo grado volvían al establecimiento al finalizar el permiso, los porcentajes de evasiones entre los clasificados en primer grado eran superiores a los de la media general, así como también entre los ciudadanos extranjeros. Se remodeló el sistema de condiciones y el procedimiento establecido para la concesión de permisos de salida y se promulgaron instituciones nuevas armonizadas con los preceptos del proyecto de la LOGP.

Según GARCÍA VALDÉS, se estableció un plan de regulación de los permisos que servía para “el acercamiento al mundo libre y reinserción social posterior”<sup>68</sup> de los reclusos pero, si bien es verdad que hoy prácticamente nadie duda que la finalidad de los permisos no tiene que ser premial, sino la resocialización de los reclusos, incidiendo de manera positiva y directa en la tarea de su reinserción social, en aquel entonces no se tenía tan claro que así fuera, y aparte conviene recordar que en el Reglamento de los Servicios de Prisiones los permisos estaban enumerados entre las recompensas, y que en la Orden Circular de 1978, al hacerse referencia a los “permisos especiales”, hoy denominados ordinarios, también se indicaba que podían concederse a título de recompensa. Se decía, igualmente, que los permisos de esta clase tendrían una duración de veinticuatro horas a siete días, podían otorgarse a penados en segundo y tercer grado y sólo excepcionalmente a los clasificados en primer grado. También se exigía haber cumplido al menos una cuarta parte de la condena, además de que la concesión dependía de haber observado buena conducta, demostrado espíritu de trabajo, tener necesidades personales o familiares y un diagnóstico de peligrosidad favorable, y se tenía en cuenta, asimismo, la participación en el tratamiento y el uso dado a los permisos obtenidos con anterioridad. Hay que saber que aquella Orden Circular fue ratificada posteriormente, entre otras, por la Circular de Tratamiento de 25 de noviembre de 1985.

En la LOGP ya se diferencia entre recompensas y permisos, estando reguladas aquéllas en el capítulo V del título II y los permisos en el capítulo VI. Según BUENO ARÚS, el hecho de extraer éstos de las recompensas se hizo para vincular los permisos

---

<sup>68</sup> GARCÍA VALDÉS, C., “La reforma del Derecho Penitenciario Español”, en *La Reforma Penal y Penitenciaria*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1980, p. 75.

ordinarios al tratamiento<sup>69</sup>. Como él, también entienden que éstos forman parte del tratamiento, GARRIDO GUZMÁN<sup>70</sup>, CARMONA SALGADO<sup>71</sup>, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ<sup>72</sup>, TAMARIT SUMALLA, GARCÍA ALBERO, RODRÍGUEZ PUERTA Y SAPENA GRADO<sup>73</sup>, CASTRO ANTONIO<sup>74</sup> Y CERVELLÓ DONDERIS<sup>75</sup>, entre otros. Aunque hay, igualmente, una parte de la doctrina que rechaza este planteamiento, no sólo por ser partidaria de un concepto restringido y estrictamente terapéutico del tratamiento, sino también porque en la LOGP los permisos no se incluyen en el título dedicado al tratamiento, sino en el dedicado al régimen, esto es, no en el título III sino en el II, Personalmente entiendo que aquéllos son parte del tratamiento y así lo considera también el Tribunal Constitucional. A título de ejemplo, en la Sentencia 112/1996, de 24 de junio, el Alto Tribunal ha afirmado que la “posibilidad de conceder permisos de salida se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social (art. 25 de la Constitución) o, como ha señalado la STC 19/1988, de 16 de febrero, la "corrección y readaptación del penado" y se integra en el sistema progresivo formando parte del tratamiento”<sup>76</sup>. Aunque en el RP de 1996 los permisos están regulados fuera del título V, dedicado al tratamiento penitenciario, cuando en el art. 110 se enumeran los elementos de éste se indica, en el apartado c, que “potenciará y facilitará los contactos del interno con el exterior”.

El fundamento jurídico de los permisos de salida ordinarios es la preparación para la vida en libertad de las personas presas, y son fundamentales para que éstas puedan mantener el contacto con el mundo exterior. Es así, por un lado, porque los permisos proporcionan información sobre lo que pasa fuera de la prisión, del medio social en el que tienen que integrarse los internos, del mismo modo que proporcionan información sobre cuál es la evolución de quienes los disfrutan; y por otro lado, porque

---

<sup>69</sup> Vid. BUENO ARÚS, F., “Estudio preliminar a la reforma penitenciaria española”, en García Valdés, *La reforma penitenciaria española: textos y materiales para su estudio*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981, p. 32.

<sup>70</sup> GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de ciencia penitenciaria*, ob. cit., p. 427.

<sup>71</sup> CARMONA SALGADO, C., “Los permisos de salida”, cit., p. 708.

<sup>72</sup> VID. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Relaciones del recluso con el mundo exterior”, en Berdugo Gómez De La Torre – Zúñiga Rodríguez, L. (Coords.), *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Salamanca, 2001, p. 270.

<sup>73</sup> Vid. TAMARIT SUMALLA, J.M. – GARCÍA ALBERO, R. RODRÍGUEZ PUERTA, M.J. SAPENA GRAU, F., *Curso de derecho penitenciario*, segunda edición, Tirant lo Blanch, València, 2005, p. 164.

<sup>74</sup> CASTRO ANTONIO, J.L. “Permisos de salida”, cit., pág. 464.

<sup>75</sup> Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, op. cit., p. 262.

<sup>76</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional 112/96, de 24 de junio, fundamento jurídico 4, y 19/1988, de 16 de febrero, fundamento jurídico 4.

contribuyen a que éstos mantengan y fortalezcan los vínculos familiares y de amistad, así como a que puedan ponerse en contacto con organizaciones o asociaciones que los puedan ayudar en el proceso de reinserción social, aparte de que les permite tener un grado de participación mayor en los problemas de su entorno. Cabe advertir que los internos que no tienen vínculos familiares y otras redes sociales tienen mucho más complicada su reinserción social, además de que si sólo se conservan contactos con las personas que han ido encontrándose en la prisión hay un riesgo mayor de que vuelvan a delinquir. A favor de los permisos de salida también puede decirse que son un estímulo a la buena conducta de las personas presas, fomentan el sentido de la responsabilidad y, de este modo, contribuyen al desarrollo de su personalidad, sin olvidar que esto también se traduce en la reducción de las tensiones existentes dentro de la prisión, es decir, que contribuyen al mantenimiento del orden interior. También ayudan a humanizar la prisión, a suavizar en lo posible los efectos negativos de ésta. Estos beneficios han sido apuntados por la doctrina<sup>77</sup> y, también, al menos alguno de ellos, por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 112/1996, de 24 de junio<sup>78</sup>.

Volviendo a la LOGP, en el art. 47.2 se indica que “se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta”.

En relación al requisito temporal, consistente en haber cumplido una cuarta parte de la condena, debe subrayarse el hecho de que la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, además de extender hasta los cuarenta años el límite máximo de cumplimiento en caso de concurso real de delitos, modificándose así el art. 76 del Código penal, también reformó el art. 78 para que las limitaciones allí previstas se extendieran a los permisos de salida, y su aplicación dejó de ser facultativa para convertirse en preceptiva en los casos en que la pena resultara ser de veinticinco, treinta o cuarenta años.

---

<sup>77</sup> RÍOS MARTÍN, J.C. ETXEBARRIAZARRABEITIA, X. SEGOVIA BERNABÉ, J.L. PASCUAL RODRÍGUEZ, E., “Las penas y su aplicación”, quinta edición, Colex, Madrid, 2011, pp. 273 y 274. RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los extranjeros en prisión”, en De León Villalba, F.J. (Coord.), *Derechos y prisiones hoy*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003, pp. 230 y 231.

<sup>78</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 112/96, de 24 de junio, fundamento jurídico 4.

Y, relacionado con el requisito de no observar mala conducta, justo es decir que en la práctica se concreta en la no existencia de sanciones sin cancelar<sup>79</sup>, pero, sin embargo, a pesar de que hay autores que asumen esta identificación, como por ejemplo CERVELLÓ DONDERIS<sup>80</sup> Y LEGANÉS GÓMEZ<sup>81</sup>, y aunque “no observar mala conducta” es un concepto jurídico indeterminado sujeto a interpretación, estoy de acuerdo en que “la interpretación gramatical, que es la más respetuosa con el principio de legalidad, nos puede aportar una solución diferente a la mantenida hasta el momento –no tener sanciones sin cancelar–”, como apuntan CASTRO ANTONIO<sup>82</sup> Y RÍOS MARTÍN<sup>83</sup>, además de que hay resoluciones diversas de la Audiencia Provincial de Madrid en que se afirma lo siguiente: “La conducta es una forma global de comportamiento que tiene que enjuiciarse en conjunto ponderando y compensando lo positivo y lo negativo, de forma que es posible calificar una conducta de “no mala” con quien ha cometido alguna infracción disciplinaria, teniendo que hacerse, caso por caso, un juicio de valor global. Además, la tarea interpretativa de este concepto (no) mala conducta, tiene que establecerse en cada caso concreto porque la indeterminación genérica de la ley se vuelva en la resolución específica e individualizada”. Así lo ha indicado la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid en Autos de 8 de septiembre de 1999, 30 de junio de 2000, 4 de julio de 2000, 30 de octubre de 2000, y 21 de mayo de 2001. En este sentido, y cómo apunta CASTRO ANTONIO, “la existencia de sanciones no tiene que ser motivo por sí solo para denegar el permiso, sino que tiene que ponerse en conexión con la conducta global del interno valorando extremos como la conducta anterior a la sanción, la dedicación a las actividades, en la escuela o en el trabajo en prisión, la existencia otros permisos disfrutados sin incidencias, entre otros. Y sobre todo esto elaborar una proyección futura del comportamiento del interno derivada de su evolución tratamental que permita aventurar la posibilidad de reincidencia delictiva o posible rotura de condena durante el goce del permiso”. El autor advierte, con razón, que “tiene que extremarse la prudencia

---

<sup>79</sup> Los plazos de cancelación están previstos en el Reglamento Penitenciario de 1996. En el artículo 260.1 consta que las sanciones correspondientes a faltas muy graves podrán cancelarse a los seis meses, a los tres las correspondientes a las faltas graves y al mes las sanciones impuestas a causa de faltas leves. También hace falta que no se haya cometido otra falta muy grave o grave. Estos plazos, a tenor del artículo 261 del Reglamento pueden reducirse a la mitad si después de la sanción y antes de acabar de cumplirla, la persona recibe alguna recompensa de las previstas en el artículo 263.

<sup>80</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, op. cit., p. 265.

<sup>81</sup> LEGANÉS GÓMEZ, S., *Clasificación Penitenciaria, Permisos de Salida y Extranjeros en Prisión*, op. cit., p. 120.

<sup>82</sup> CASTRO ANTONIO, J.L., “Permisos de salida”, cit., p. 469.

<sup>83</sup> RÍOS MARTÍN, J.C., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la cárcel*, op. cit., p. 242.

por los equipos técnicos y por los jueces de vigilancia penitenciaria a la hora de valorar este requisito puesto que no siempre un buen preso es un buen ciudadano y a la inversa”<sup>84</sup>. Debe tenerse presente, asimismo, la exigencia de individualización que rige en materia de tratamiento.

Por otra parte, a partir de la lectura del art. 47.2 de la LOGP puede comprobarse que se excluye definitivamente de la órbita de esta clase de permisos a los internos clasificados en primer grado, decisión ésta que ha sido criticada por una parte de la doctrina, como por ejemplo MAPELLI CAFFARENA<sup>85</sup>, pero la doctrina mayoritaria ve lógica esta exclusión, principalmente por entender que hay una incompatibilidad manifiesta entre las finalidades a las que los permisos ordinarios obedecen y el fundamento que legitima la aplicación de un régimen restrictivo de la libertad dentro de la propia privación de libertad. La peligrosidad extrema y la inadaptación a los regímenes ordinario y abierto son antagónicas con una institución dirigida a la preparación para la vida en libertad<sup>86</sup>.

No queda tan claro, en cambio, si se excluye de dicha órbita a los presos preventivos, aunque entiendo que sí. En el art. 48 de la LOGP se indica que “los permisos a los que se refiere el artículo anterior podrán ser concedidos asimismo a internos preventivos con la aprobación, en cada caso, de la autoridad judicial correspondiente”, por lo que esto puede llevar a entender que el legislador a la hora de redactar el artículo se refería no sólo a los permisos extraordinarios sino también a los ordinarios. No encuentran inconveniente en que así sea, por ejemplo, CARMONA SALGADO<sup>87</sup>, MUÑOZ CONDE Y MORENO CATENA<sup>88</sup>, LANDROVE DÍAZ<sup>89</sup> Y MARTÍNEZ ESCAMILLA<sup>90</sup>, además de que tienen razón cuando apuntan que la prisión, a pesar de ser preventiva, tiene muchos inconvenientes para quienes la sufren y

---

<sup>84</sup> CASTRO ANTONIO, J.L., “Permisos de salida”, cit., p. 468.

<sup>85</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, op. cit., pp. 204 y 205.

<sup>86</sup> VEGA ALOCÉN, M., Op. Cit., pp. 89 y ss.

<sup>87</sup> CARMONA SALGADO, C., “Los permisos de salida”, cit., pp. 717 y 718. La autora apunta que consciente de los inconvenientes que tiene la prisión preventiva, sobre todo cuando es prolongada, “mediante la dispensación contenida en el artículo 48 de la Ley, el legislador ha pretendido al menos no negar a priori al interno preventivo (...) el beneficio que implican los permisos de salida”.

<sup>88</sup> MUÑOZ CONDE, F. MORENO CATENA, V., “La prisión provisional en el Derecho español”, en *La Reforma Penal y Penitenciaria*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1980.

<sup>89</sup> LANDROVE DÍAS, G., “Prisión provisional y régimen penitenciario”, en Barbero Santos, M. (Coord.), *Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales*, Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, Cuenca, 1997, p. 197.

<sup>90</sup> Vid. MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., Los permisos ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad, op. cit., pág. 124.

a través de los permisos podrían reducirse, a lo cual podría añadirse que cuando en la normativa penitenciaria internacional y europea se hace referencia a estos permisos no se distingue entre condenados y preventivos, sino que simplemente se habla de internos o reclusos. Sin embargo, esta interpretación presenta un par de problemas que ha puesto en evidencia otra parte de la doctrina. Personalmente no estoy de acuerdo con todos los argumentos esgrimidos en contra de conceder a preventivos permisos ordinarios de salida, pero no puede negarse la contundencia de otros. Así, GARRIDO GUZMÁN alega que los permisos forman parte del tratamiento, pero en el RP de 1996 las actividades educativas, formativas, deportivas y culturales, así como el trabajo, forman parte del tratamiento, y sin embargo en el art. 3.4 se indica que, “cuando sea compatible con su situación procesal, los presos preventivos podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas y culturales que se celebran en el centro penitenciario, en iguales condiciones que los penados”, y en el art. 133.3 se dice que “los presos preventivos podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones”.

Entiendo que el problema no está en que los permisos ordinarios formen parte del tratamiento, sino en que son incompatibles con la situación procesal de los preventivos, y no porque se vulnere la presunción de inocencia, como pasaría, por ejemplo, en caso de que aquéllos participaran en un programa dirigido específicamente a delincuentes sexuales si su ingreso en prisión es por este motivo, sino porque, como explica GARCÍA VALDÉS, “si la autoridad judicial ha decretado aquella situación, es porque en virtud de los datos que constan en el sumario, o en las diligencias correspondientes, estima que tiene que mantenerse como medida precautoria”<sup>91</sup>. Hay que tener en cuenta, por otra parte, que, como indica GARRIDO GUZMÁN, de una lectura atenta del art. 47.2 se deduce claramente el contrasentido que supone extender estos permisos ordinarios a los internos preventivos<sup>92</sup>. Efectivamente, la concesión de aquéllos es incompatible con parte de los requisitos exigidos para salir de permiso ordinario, concretamente con los referentes a la clasificación y a haber cumplido una

---

<sup>91</sup> GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la legislación penitenciaria*, op. cit., p. 149. En cualquier caso, hay que saber que el autor también indica que a pesar de ello “pueden existir supuestos en los que la prisión preventiva no resulte incompatible con la concesión de un permiso de salida, atendidas las circunstancias del interno” y que al final concluye que, porque así consta en la Ley Orgánica General Penitenciaria, también los preventivos pueden disfrutar de un permiso ordinario.

<sup>92</sup> Vid. GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de ciencia penitenciaria*, op. cit., p. 430. Este autor incluso afirma que “la concesión de permisos de salida (...) a los internos preventivos es uno de los mayores desaciertos de nuestra legislación”.



parte de la condena<sup>93</sup>. Conviene saber que la STC 19/1999, de 22 de febrero, incluso ha afirmado que “el penado que se encuentre con causas pendientes en situación de prisión provisional (...) no puede obtener permisos”<sup>94</sup>.

Podría haberse aclarado en el Reglamento si los permisos ordinarios pueden concederse a presos preventivos, pero se desaprovechó esta oportunidad. En el art. 159 del RP de 1996 únicamente se indica que “los permisos de salida regulados en este capítulo podrán ser concedidos a internos preventivos, previa aprobación, en cada caso, de la autoridad judicial correspondiente”. En cualquier caso, en la práctica, los únicos permisos que disfrutaban los preventivos son los extraordinarios, y tampoco todos.

Además, en el art. 154.1 del Reglamento se reproduce aquello indicado en el art. 47.2 de la LOGP, a lo cual se añade, en el art. 154. 2 y 3, que “los límites máximos anuales de treinta y seis y cuarenta y ocho días de permisos antes señalados, se distribuirán, como regla general, en los dos semestres naturales de cada año, concediendo en cada uno de ellos hasta dieciocho y veinticuatro días, respectivamente»” y que “dentro de los límites indicados no se computarán las salidas de fin de semana propias del régimen abierto ni las salidas programadas que se regulan en el art. 114 de este Reglamento, ni los permisos extraordinarios regulados en el artículo siguiente». También consta, en el art. 158.1, que “la concesión de un permiso extraordinario no excluye la de los ordinarios de los internos clasificados en segundo o tercer grado de tratamiento”.

Se dice, por otra parte, en el apartado 2 del mismo artículo, que “en ningún caso se concederá un permiso extraordinario cuando el supuesto de hecho o las circunstancias concurrentes permitan su tramitación como permiso ordinario”. E interesa dejar apuntado que, además de hacerse mención en el art. 154.1 al informe previo del equipo técnico, en el art. 160.1 se ordena no sólo comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos para poder tener acceso al permiso, sino también valorar «las circunstancias peculiares determinantes de su finalidad”.

En este punto es fundamental tener presente que el Tribunal Constitucional ha reconocido, por ejemplo en la Sentencia 112/1996, de 24 de junio, que “los permisos cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pueden

---

<sup>93</sup> También realizan esta crítica: CASTRO ANTONIO, J.L., “Permisos de salida”, cit., p. 479. CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, op. cit., p. 264.

<sup>94</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1999, de 22 de febrero, fundamento jurídico 5.

fortalecer los vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en la prisión que siempre comporta el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria», que son “un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno, y con esto al desarrollo de su personalidad”, que “le proporcionan información sobre el medio social en el que tiene que integrarse, e indican cuál es la evolución del penado”, pero que, incluso así, aquéllos también «constituyen una vía fácil de eludir la custodia, y por eso su concesión no es automática una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley”. Según el Alto Tribunal, “no hay bastante entonces con que estos concurren, sino que además no tienen que darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con las finalidades antes expresadas”<sup>95</sup>.

No se entrará en cuáles son los criterios extralegales que se valoran para conceder o denegar un permiso, pero sí procede dejar apuntado que, para evaluar el riesgo de quebrantamiento o de comisión de nuevos delitos, se aplica la Tabla de Variables de Riesgo y la Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares, cuyo uso ha sido muy criticado. También conviene saber que en el art. 156.2 del Reglamento se prevé que se pueden adoptar condiciones y controles a observar por los internos durante el disfrute de un permiso, los cuales aparecen enumerados en la Instrucción 1/2012.

Antes de denegar un permiso, debería valorarse la posibilidad de hacerlo con condiciones y controles, porque no disfrutar de permisos contribuye al deterioro de la salud, sobre todo psicológica, de los internos. Uno de los presos entrevistados por RÍOS MARTÍN Y CABRERA CABRERA en una investigación por ellos realizada en 1998 explicaba que “llevo cuatro años a pulso de una causa de 15 y única, y todavía no me han dado ni permisos, todo lo hacen para hundirme, no saben cómo causar más daño psicológico”<sup>96</sup>. En absoluto creo que los permisos se denieguen por esta razón, pero sí que la denegación tiene efectos negativos en la salud mental y física de los presos. Conviene saber, asimismo, que si se deniega un permiso también se impide encontrar en éste una vía de solución al problema sexual que sufre la población penitenciaria. La abstinencia sexual forzada ocasiona efectos psicológicos negativos en las personas presas, sobre todo en aquéllas con condenas prolongadas, además de que la carencia de

---

<sup>95</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 112/96, de 24 de junio, fundamentos jurídicos 4 y 6.

<sup>96</sup> RÍOS MARTÍN, J.C, CABRERA CABRERA, P.J., *Mil voces presas*, op. cit., p.122: (43).

relaciones afectivas y sexuales con la pareja deteriora la relación y contribuye a que se rompa<sup>97</sup>. Los permisos son más idóneos que las visitas íntimas para dar solución a este problema, aunque menos que la prisión abierta<sup>98</sup>.

Finalmente destacar que, nuestro Código Penal agrava los requisitos exigibles a los condenados a la pena de PPR para poder disfrutar de permisos ordinarios, con respecto a lo establecido en la legislación penitenciaria, estableciendo un plazo mayor de cumplimiento.

#### **4.2.7. Los permisos de fin de semana y en días festivos**

Los permisos de fin de semana no tienen regulación expresa en las normas penitenciarias internacionales ni en las europeas, y en el Estado español su origen legal está en la Orden Circular de 4 de octubre de 1978, en la cual constaba que se concederían a los penados clasificados en tercer grado que estuvieran en establecimiento o sección abierta o salieran diariamente a trabajar en el exterior, si lo solicitaban, porque pudieran pasar fuera de la prisión los fines de semana, y su concesión era automática. También hay que tener en cuenta que en la Orden Circular de 21 de abril del mismo año se preveía dejar salir con cierta regularidad a los internos en establecimientos y secciones de carácter abierto, pero no necesariamente en fin de semana. En ésta se indicaba que en principio se les concedería a todos aquellos condenados que lo desearan permiso para salir los días festivos, desde el día previo por la tarde.

A estos permisos no se hace referencia en la LOGP, ni en el capítulo VI del título II, dedicado a los permisos de salida, ni en ningún otro lugar, pero además de que la Orden Circular de 4 de octubre de 1978 fue ratificada posteriormente, entre otras por

---

<sup>97</sup> BERMÚDEZ-FERNÁNDEZ, J.I., “Efectos psicológicos del encarcelamiento”, en SIERRA, J.C., JIMÉNEZ, E.M., BUELA-CASAL, G., *Psicología forense: manual de técnicas y aplicaciones*, Biblioteca Nueva, 2006, Madrid, pp. 361 y 362;

CARCEDO GONZÁLEZ, R.J., *Necesidades sociales, emocionales y sexuales. Estudio en un centro penitenciario*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2005;

CARCEDO GONZÁLEZ, R.J., LÓPEZ SÁNCHEZ, F., ORGAZ BAZ, M.B., “Sexualidad y relaciones interpersonales en la edad adulta: Estudio de las necesidades socio-emocionales y sexuales de los presos”, en *Boletín Criminológico*, núm. 92, diciembre 2006.

<sup>98</sup> De esta opinión son: GARCÍA VALDÉS, C., “Soluciones propuestas al problema sexual en las prisiones”, cit., p. 100; y CARMONA SALGADO, C., “Los permisos de salida”, cit., p. 703; “Los permisos de salida en el ordenamiento penitenciario español”, cit., p. 67.

la Circular de tratamiento de 25 de noviembre de 1985, en el art. 45.7 del RP de 1981, redactado según el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, sí se indicaba que en los establecimientos abiertos “los internos disfrutarán, como norma general, de permisos de salida de fin de semana”. También se hace mención a los mismos en el Reglamento de 1996. Concretamente, en el art. 87.1 se indica que “la junta de tratamiento regulará, de forma individualizada, en función de la modalidad de vida establecida para cada interno, de su evolución en el tratamiento y de las garantías de control necesarias, las salidas de fin de semana de los internados en establecimientos de régimen abierto”; en su apartado 2, que “como norma general, estos internos disfrutarán de salidas de fin de semana, como máximo, desde las dieciséis horas del viernes hasta las ocho horas del lunes”; en el apartado 3, que “también podrán disfrutar de los días festivos establecidos en el calendario oficial de la localidad donde esté situado el establecimiento” y que “cuando los días festivos sean consecutivos al fin de semana, la salida se ampliará en veinticuatro horas por cada día festivo”; añadiéndose, además, en el apartado 4, que “el centro directivo podrá aprobar salidas de fin de semana con horarios diferentes a los indicados”<sup>99</sup>.

A diferencia de los permisos extraordinarios, que responden principalmente a razones humanitarias y asistenciales, y como los ordinarios, los de fin de semana responden a razones resocializadoras, forman parte del tratamiento y están pensados para la reincorporación progresiva de los internos a la sociedad libre, para prepararlos así para la salida definitiva en libertad, aparte de ser fundamentales para que las personas presas puedan mantener el contacto con el mundo exterior, saber qué pasa fuera y estar con familiares y amigos, así como para tener relaciones afectivas y sexuales. Estos permisos, como el resto, también pueden contribuir a fomentar el sentido de la responsabilidad de los internos y al desarrollo de su personalidad, a reducir las tensiones existentes dentro de la prisión y a humanizarla, a suavizar en lo posible los efectos negativos que ésta tiene. Además, también hay que saber que no son excluyentes, sino compatibles con los otros dos tipos de permiso, los extraordinarios y los ordinarios.

---

<sup>99</sup> En relación a estos permisos, *vid.*, GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la legislación penitenciaria*, op. cit., pp. 150 y ss.; ARMENTA, F.G., RODRÍGUEZ, V., *Reglamento Penitenciario comentado, análisis sistemático y recopilación de legislación*, sexta edición, Editorial MAD, Alcalá de Guadaíra (Sevilla), 2006, p. 206; CERVELLO DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, op. cit., pp. 267 y 268.

Este tipo de salidas las disfrutan habitualmente los internos clasificados en tercer grado y están regulados en el art. 87 RP de la siguiente forma:

1. La Junta de Tratamiento regulará, de forma individualizada, en función de la modalidad de vida establecida para cada interno (régimen abierto común o restringido), de su evolución en el tratamiento y de las garantías de control necesarias, las salidas de fin de semana de los internados en Establecimientos de régimen abierto.

2. Como norma general, estos internos disfrutarán de salidas de fin de semana, como máximo, desde las dieciséis horas del viernes hasta las ocho horas del lunes.

3. También podrán disfrutar de los días festivos establecidos en el calendario oficial de la localidad donde esté situado el Establecimiento. Cuando los días festivos sean consecutivos al fin de semana, la salida se ampliará en veinticuatro horas por cada día festivo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Centro Directivo podrá aprobar salidas de fin de semana con horarios diferentes a los indicados.

Las salidas de fin de semana son compatibles con los otros tipos de permisos, tanto ordinarios como extraordinarios.

Aquí hemos de dejar claro la incoherencia que supone el que haya internos clasificados en tercer grado que no tienen cumplida la cuarta parte de la condena y que, por lo tanto, no pueden disfrutar de permisos ordinarios, pero que, al estar en régimen abierto, sí pueden salir los fines de semana, por ello volvemos a insistir en que el exigir el cumplimiento de la cuarta parte de la condena choca con el sistema de individualización científica separado en grados (art. 72.1 LOGP) y con el principio de flexibilidad del art. 100.2 RP, por lo cual debería suprimirse el requisito de la cuarta parte y la concesión del permiso se debería basar en función de la personalidad del penado y otras variables.

## 5. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la importancia que, para la resocialización del sujeto privado de libertad, tienen las comunicaciones, resulta esencial potenciar que los internos mantengan el contacto con su entorno más cercano. El mundo penitenciario, lejos de lo que pudiera pensarse, no es un mundo cerrado, de forma que la privación de libertad no supone el aislamiento del interno, pues precisamente una de las finalidades fundamentales de la pena privativa de libertad es la reinserción, la cual difícilmente podría lograrse rompiendo todo contacto con el medio social.

Para facilitar ese vínculo se establece un amplio régimen de comunicaciones (orales, escritas, telefónicas), amén de recurrirse a diversos instrumentos dentro del Tratamiento penitenciario en orden a facilitar la reintegración del interno a la sociedad (permisos de salida; salidas programadas; salidas de fin de semana y salidas laborales, en el régimen abierto)

El derecho a comunicar viene garantizado en la Constitución española no sólo como expresión del art. 18.3 CE, sino también y primordialmente del art. 25.2 CE, pues es este precepto el que constituye la norma específica aplicable a los derechos fundamentales de los reclusos. Este derecho tiene una incidencia sustancial en el desarrollo de la personalidad de los presos y adquiere por ello una gran importancia en orden al cumplimiento de las penas privativas de libertad. Gracias a las comunicaciones el preso no queda reducido exclusivamente al mundo carcelario y se le permite relacionarse con el exterior.

Por tanto, el ingreso en prisión pese a que suponga una privación de libertad, no por ello supondrá que el individuo quede completamente excluido de la sociedad, perdiendo todo tipo de relación con su familia y amigos, ya que debemos tener en cuenta que tal como tiene declarado con reiteración nuestro Tribunal Constitucional, este ingreso no quiere decir que quede desposeído de los derechos de carácter fundamental de que todo individuo se haya investido, sino que estos únicamente se verán limitados o restringidos en la medida que venga impuesto por la relación de sujeción a que se halla sometido, quedando intactos en lo que no les afecte o sea incompatible. Y entre estos derechos lógicamente nos encontramos con el de relacionarse con sus allegados, lo que le va a permitir no solo desarrollarse como

individuo, sino evitar que sus relaciones se limiten exclusivamente al ámbito carcelario, lo que sería totalmente negativo en orden a su tratamiento y a su preparación para su reincorporación a la sociedad. Ya que ello, al margen de poder llegar a tener un efecto contaminante, al moverse exclusivamente en un ambiente cerrado integrado en ocasiones por personas que pueden presentar un más alto índice de criminalización, que además de poderle servir de especialización o aprendizaje y llevarle a asumir el delito como una opción válida, podría determinar también una desmoralización y falta de estímulo hacia la asunción de las labores que supongan su tratamiento. De otro lado, ya desde el punto de vista externo, no podemos olvidar que la aspiración de todo el tratamiento es que el sujeto se reincorpore a la sociedad como un ciudadano útil, para lo que es esencial que no pierda todo contacto y relación con aquellas personas que de forma esencial le van a servir en su momento como apoyo, sin olvidar que precisamente los lazos afectivos con esas personas van a ser uno de los más importantes estímulos para su reeducación.

Hemos señalado que los derechos del individuo se van a ver limitados o restringidos en la medida que su privación de libertad lo imponga, o más concretamente en la medida que la relación de sujeción especial a que se halla sometido lo determine, ya que esta lógicamente por exigencias, no solo de tratamiento, sino también de seguridad y organización del establecimiento, ha de obligar a someterlas a algún tipo de régimen y control, ya que lo que si va a ser incompatible con un ingreso en prisión, es una completa liberalización de esos contactos, al deber necesariamente estar reglados. Que es precisamente de lo que se ocupa la LOGP a través de sus artículos 51 a 53 y el RP a través de sus artículos 41 a 51, que aparecen desarrollados ya a nivel interno a través de la Instrucción 4/2005 de 16 de mayo sobre actualización de la instrucción 24/96 de 16 de diciembre (Comunicación de los Internos) y con un carácter más parcial a través de la Instrucción 4/2006, de 26 de enero, sobre visitas de Abogados.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, es importante potenciar las comunicaciones del interno para que mantengan el contacto con su entorno más cercano y así se produzca la resocialización del sujeto privado de libertad. Con este trabajo se parte de la idea de que las relaciones del interno con el exterior juegan un papel muy importante de cara a su futura reinserción social, en la medida en que el apego, es un mecanismo de vinculación social con una importante relevancia.

Por todo ello, parece necesario establecer unas pautas necesarias para que las comunicaciones se lleven a cabo en las mejores condiciones. Por lo que, es necesario subsanar algunos de los problemas que existen en nuestra legislación.

En cuanto a la legislación vigente, es necesaria una previsión legal para regular las condiciones en que han de celebrarse las comunicaciones orales. Estas comunicaciones, como se ha visto anteriormente, no es un beneficio penitenciario, sino un derecho que tiene todo interno, y el único tipo de comunicación al que únicamente tienen acceso los internos que ya disfrutaban de un permiso de salida. De ahí que la regulación sea más extensa y que su celebración pueda llevarse a cabo semanalmente, a diferencia de otro tipo de comunicaciones especiales que se realizan una vez al mes. Sin embargo, es necesaria una regulación detallada en las que se recojan las condiciones en las que este tipo de comunicaciones tengan lugar, más lejos de lo que prevé el artículo 51 LOGPJ, que dispone que se celebrarán respetando al máximo la intimidad.

Por otra parte, existen algunas deficiencias en el sistema de comunicaciones especiales, el cual opera en la medida en que estas sean solicitadas previamente por el interno o interesado.

Respecto de las comunicaciones con familiares y allegados, la Instrucción 4/2005 reduce el número de este tipo de comunicaciones al mínimo que establecía el Reglamento Penitenciario, esto es, una al mes, siendo posible la concesión de una más extraordinaria “por importantes y comprobados motivos debidamente justificados en cada caso”<sup>4</sup>. Esta última previsión se estima ambigua.

En cuanto a las comunicaciones con familiares y allegados, así como en relación con las de convivencia, resulta criticable el hecho, previsto legalmente, de que sea el interno el que tenga que responder cuando el centro penitenciario carezca de la capacidad necesaria para efectuar este tipo de comunicaciones, reduciendo el tiempo de las mismas o acumulándolas.

En cuanto a las comunicaciones íntimas se estima inadecuada la exigencia de un certificado de convivencia, así como de un límite temporal de seis meses para determinar la estabilidad en la relación y así conceder este tipo de comunicaciones pues, en mi opinión, constituye una injerencia en la libertad de decisión del interno.



Finalmente, en lo que respecta a las comunicaciones de convivencia, es injustificado el límite de edad de los menores que pueden acudir a ellas, siendo 10 años, no entendiéndose este límite ya que la finalidad es disfrutar de unas horas de convivencia en familia.

Para terminar, el sistema de comunicaciones escritas, como hemos visto con anterioridad, tienen que ser en presencia de un funcionario, pensando que esto debería eliminarse, pues atenta contra el artículo 18.1 CE derecho a la intimidad personal y al artículo 18.3. CE del secreto de las comunicaciones.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, M., “La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso?”, Madrid, Iustel, 2016.
- AGUILERA REIJA, M., “Los permisos de salida. Las resoluciones de la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid en materia de permisos penitenciarios”, *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, núm. 2, 1996.
- ÁLVAREZ VIZMANOS, T. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C. “Comentarios al nuevo Código Penal”, Tomo I, Madrid, 1848.
- ANTÓN ONECA, J., “Historia del Código Penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (DPCP)*, tomo 18.2, 1965.
- BERMÚDEZ-FERNÁNDEZ, J.I., “Efectos psicológicos del encarcelamiento”, en SIERRA, J.C., JIMÉNEZ, E.M., BUELA-CASAL, G., *Psicología forense: manual de técnicas y aplicaciones*, Biblioteca Nueva, 2006, Madrid.
- BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Tratado de las consecuencias jurídicas del delito”. Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.
- BORJA JIMÉNEZ, E., “Reglas generales de aplicación de las penas (arts. 6, 66 bis, 70 y 71 en Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015”, Valencia, 2015.
- BUENO ARÚS, F., “Estudio preliminar a la reforma penitenciaria española”, en García Valdés, *La reforma penitenciaria española: textos y materiales para su estudio*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981.
- CARCEDO GONZÁLEZ, R.J., LÓPEZ SÁNCHEZ, F., ORGAZ BAZ, M.B., “Sexualidad y relaciones interpersonales en la edad adulta: Estudio de las necesidades socio-emocionales y sexuales de los presos”, en *Boletín Criminológico*, núm. 92, diciembre 2006.

- CARCEDO GONZÁLEZ, R.J., *Necesidades sociales, emocionales y sexuales. Estudio en un centro penitenciario*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2005.
- CARMONA SALGADO, C., “Los permisos de salida”, en Cobo del Rosal y Bajo Fernández, *Comentarios a la Legislación Penal. Ley Orgánica General Penitenciaria*, Tomo VI, Vol. 2.º, 1986.
- CASTRO ANTONIO, J.L., “Los permisos de salida”, en Bueno Arús, F. (Coord.), *Ley General Penitenciaria*, segunda edición, Colex, Madrid, 2010.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., “Derecho penitenciario”, tercera edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., “Prisión perpetua y de larga duración”, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, de Código Penal.
- CUELLO CALÓN, E., *Moderna Penología*, Bosch, Barcelona, 1958.
- CUERDA RIEZU, A., “La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España”. Barcelona, Atelier, 2011.
- DEL MORAL GARCÍA, A., “La intervención de las comunicaciones en centros penitenciarios”, en *Diario La Ley*, núm. 7573, 2011.
- DELGADO DEL RINCÓN, L.E., “El artículo 25.2 CE: algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, número extra 1, 2004.
- FERNÁNDEZ BERMEJO D., “La Prisión permanente revisable: el Ocaso del Humanitarismo Penal y Penitenciario”, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, 2016.
- FERNÁNDEZ DÍAZ, C.R., “Las relaciones del interno con el mundo exterior y su importancia para la reeducación y reinserción social”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología* núm. 17-07, 2015.

- GARCIA CASTAÑO, C., y MILLARES LENZA, M.J., “Las comunicaciones y visitas de los internos”. Disponible en: <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=998> [Consultado el 20 de mayo de 2019]
- GARCÍA VALDÉS, C., “Comentarios a la legislación penitenciaria”, Civitas, reimpresión, Madrid, 1995, p. 147.
- GARCÍA VALDÉS, C., “La reforma del Derecho Penitenciario Español”, en *La Reforma Penal y Penitenciaria*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1980.
- GARRIDO GUZMÁN, L., “Comunicaciones y visitas”, en COBO DEL ROSAL, M., (Dir.), *Comentarios a la legislación penal*, tom VI, vol. 2, Edersa, Madrid, 1982.
- GARRIDO GUZMÁN, L., “Los permisos de salida en el Ordenamiento Penitenciario español”, en *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 2 extraordinario, octubre de 1989.
- GARRIDO GUZMÁN, L., “Manual de ciencia penitenciaria”, Edersa, Madrid, 1983.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., “Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015”. 2ª edición. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- GONZÁLEZ TASCÓN, M. M., “Regulación legal de la pena de prisión permanente revisable”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 41, 2016.
- GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A., “El Código Penal de 1870 concordado y Comentado”, Tomo II, Madrid, 2ª Ed., 1993.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, “Intervención de comunicaciones entre internos y sus letrados”, en *El Cronista*, núm. 14, 2010.
- KENT, V., “Las reformas del sistema penitenciario durante la II República”, en *Historia 16*, extra VII, 1978..
- LANDROVE DÍAS, G., “Prisión provisional y régimen penitenciario”, en Barbero Santos, M. (Coord.), *Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales*, Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, Cuenca, 1997.

- LEGANÉS GÓMEZ, S., “Los permisos de salida: un nuevo régimen jurídico”, en *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 52, 2008.
- LEGANÉS GÓMEZ, S., *Clasificación Penitenciaria, Permisos de Salida y Extranjeros en Prisión*, Dykinson, Madrid, 2002.
- LOPEZ-FRAGOSO ALVAREZ, T., “Las intervenciones telefónicas en el proceso penal”, Colex, Madrid, 1991.
- MAPELLI CAFARENA, B., “La cadena perpetua”. *El cronista en el Estado social y democrático de Derecho*, nº 12, 2010.
- MAPELLI CAFFARENA, B., “Una nueva versión de las Normas Penitenciarias Europeas, Traducción y comentarios”, en *RECPC 08-r1* (2006).
- MORILLAS CUEVA L., “La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo”, Madrid, Dykinson, 2017.
- MUÑOZ CONDE, F. MORENO CATENA, V., “La prisión provisional en el Derecho español”, en *La Reforma Penal y Penitenciaria*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1980.
- PACHECO FRANCISCO, J., “El Código Penal concordado y comentado”, Madrid, 1999.
- QUINTERO OLIVARES, G., “Comentario a la reforma penal de 2015”, Aranzadi, 2015.
- RACIONERO CARMONA, F., “Derecho Penitenciario y Privación de Libertad. Una perspectiva judicial”, Dykinson, Madrid, 1999.
- RENART GARCÍA, F., “Los permisos de salida en el derecho comparado”, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2009.
- RIOS MARTÍN, J.C, CABRERA CABRERA, P.J., “Mil voces presas”, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1998.
- RÍOS MARTÍN, J.C. ETXEBARRIAZARRABEITIA, X. SEGOVIA BERNABÉ, J.L. PASCUAL RODRÍGUEZ, E., “Las penas y su aplicación”, quinta edición, Colex, Madrid, 2011.
- RODRÍGUEZ ALONSO, A., “Lecciones de Derecho Penitenciario”, Granada, 2003.

RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los extranjeros en prisión”, en De León Villalba, F.J. (Coord.), *Derechos y prisiones hoy*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003.

TAMARIT SUMALLA, J.M. – GARCÍA ALBERO, R. RODRÍGUEZ PUERTA, M.J. SAPENA GRAU, F., *Curso de derecho penitenciario*, segunda edición, Tirant lo Blanch, València, 2005.

VEGA ALOCÉN, M., “Los permisos de salida ordinarios”, Comares, Granada, 2005.

VILLENA GARCÍA, V. K., “Una pasión republicana”, Madrid, 2007.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Manual de Derecho Penitenciario”, VV.AA, Universidad de Salamanca, COLEX, Salamanca, 2001.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Relaciones del recluso con el mundo exterior”, en Berdugo Gómez De La Torre – Zúñiga Rodríguez, L. (Coords.), *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Salamanca, 2001.